



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## *El proceso de los comuneros castellanos (1521)*

Presentado por:

***Fernando Martín Mesonero***

Tutelado por:

***Dr. D. Félix J. Martínez Llorente***

*Valladolid, 26 de junio de 2019*

## Resumen

El proceso de los comuneros castellanos tuvo lugar el 24 de Abril de 1521 en la localidad de Villalar (Valladolid) y constituyó un hito histórico que, sin embargo, no ha sido estudiado en profundidad, más allá de la llamada Guerra de las Comunidades.

Por ello, en este trabajo se pretende realizar un análisis de los hechos que motivaron la rebelión y en consecuencia, las conductas que dieron lugar al proceso de los cabecillas militares Bravo, Padilla y Maldonado, en el que fueron condenados por delito de traición a la pena de muerte mediante decapitación ejecutada en público, a la confiscación de sus bienes y pérdida de sus cargos.

Se trató de un proceso sumario, que llevaba incorporada la cláusula “sin estrépito y figura de juicio”, con la que se ordenó actuar y donde las garantías procesales de los comuneros aparecieron deterioradas con el fin de obtener una rápida condena.

Palabras clave: Comuneros, revuelta, nobleza, Reyes Católicos, Consejo Real, Chancillería, Audiencia, Corona de Castilla, juicio sumario, juicio plenario, Lesa Majestad, Alcaldes de Casa y Corte, Perdón General.

## Abstract

The process of the castilian commoners took place on April 24, 1521 in the town of Villalar (Valladolid) and constituted an historic milestone that, however, has not been studied in depth, beyond the so called War of the Communities.

For this reason, this work intends to carry out an analysis of the events that motivated the rebellion and, consequently, the conducts that led to the process of the military leaders Bravo, Padilla and Maldonado, in which they were sentenced for treason to the death penalty by beheading in public, confiscation of their property and loss of their charges.

It was a summary trial, which incorporated the clause "without noise and figure of judgment", with which it was ordered to act and where the procedural guarantees of the commoners appeared deteriorated in order to obtain a quick conviction.

Keywords: Commoners, revolt, aristocracy, Catholic Kings, Royal Council, Chancellery, Audience, Castilla's Crown, summary judgment, plenary trial, lese majesty, mayors of house and court, general forgiveness.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
1.1 Objetivos.....	5
1.2 Metodología e instrumentos utilizados.....	6
<b>2. LOS HECHOS: REBELIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>3. LOS AUTORES: LA SANTA JUNTA DEL REINO Y LOS CABECILLAS MILITARES.....</b>	<b>15</b>
3.1 Naturaleza / condición jurídica personal de los autores.....	23
<b>4. EL PROCESO CASTELLANO EN LA EDAD MODERNA.....</b>	<b>27</b>
4.1 Evolución del proceso.....	27
4.2 Particular incidencia en el proceso por los delitos de Lesa Majestad.....	31
4.3 Naturaleza y calificación jurídica de los posibles delitos según la condición personal de los autores (derecho castellano aplicable). Penalidad.....	34
<b>5. LA JURISDICCIÓN COMPETENTE: ALCALDES DE CASA Y CORTE / CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.....</b>	<b>38</b>
5.1 Introducción.....	38
5.2 Orígenes de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.....	40
5.3 Evolución de la Sala.....	42
5.4 La Jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.....	43
5.5 Chancillería de Valladolid.....	46
<b>6. PROCESO Y SENTENCIA COMUNERA: 24 DE ABRIL DE 1521.....</b>	<b>51</b>
6.1 1521, abril 24. Villalar. Sentencia contra Juan Bravo, Juan de Padilla, Francisco Maldonado y otros como capitanes de gente de guerra en tiempo de las Comunidades (Archivo General de Simancas, Patronato Real, sign.5-16).....	51
6.2 Procedimiento.....	53
6.3 Oficiales intervinientes: análisis institucional.....	54

6.4 Los Hechos según las declaraciones testificales.....	54
6.5 Los Fundamentos de Derecho: calificación del delito y derecho castellano aplicable....	57
6.6 Penalidad impuesta.....	60
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>66</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1 Objetivos

En la exposición del presente TRABAJO DE FIN DE GRADO se pretende la realización de un estudio sobre uno de los principales conflictos sociales de la Edad Moderna, la rebelión de los comuneros castellanos, cuya esencia se recoge en la Ley Perpetua de Ávila de 1520, con un marcado carácter político, cual es la lucha por la reestructuración del poder político en la Corona de Castilla, tratando de garantizar la participación del pueblo en la toma de decisiones que les afecten.

En concreto, se hace un estudio del proceso al que fueron sometidos los cabecillas militares, que tuvo lugar el 24 de Abril del año 1521.

Se trata de realizar un análisis de la condición jurídica de los autores de la rebelión así como de los hechos que motivaron la misma y que ocasionaron la represión y condena a muerte de sus autores.

Una parte fundamental de nuestro cometido se centrará en el estudio del proceso seguido contra los rebeldes por parte de los tribunales regios y del proceso castellano en la Edad Moderna durante los siglos XVI a XVIII, donde existía una dualidad de procedimientos, el inquisitivo y acusatorio. En el proceso acusatorio se pretendía dar prioridad a los intereses privados en la administración de justicia, iniciándose por acusación de un particular y con el inquisitivo se pretendía conseguir el castigo de quienes han atentado contra el orden establecido, al margen de la intervención de particulares. Esta dualidad, a partir del siglo XVI se resuelve en un único tipo procedimental mixto en el que se combinan actuaciones de uno y otro y donde la evolución del proceso viene marcada por el estilo judicial respaldado por los juristas prácticos. con sus obras de divulgación.<sup>1</sup>

Además de estos tipos procedimentales existía la necesidad de una rápida y eficaz justicia punitiva, que hizo surgir formas procesales sumarias que exigían la supresión de barreras procedimentales siempre que su cumplimiento pudiera significar un freno a la ejecución del

---

<sup>1</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz. *El proceso penal en la Castilla Moderna (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 201-203.

rápido castigo de los presuntos delincuentes, como era el caso del especial tratamiento de los delitos atroces (traición, lesa majestad), que fue el delito cometido por los comuneros castellanos, con unas peculiaridades procedimentales donde se atribuía mayor margen al arbitrio judicial en la disponibilidad del proceso para conseguir una mayor eficacia punitiva, aunque en el proceso sumarísimo a que fueron sometidos por un delito de traición se analiza la naturaleza y calificación jurídica por la condición de la pertenencia a un estamento privilegiado de sus autores baja nobleza y la penalidad que le corresponde.

Se hace un estudio de la jurisdicción competente, mediante el análisis del origen y la evolución de los Alcaldes del Rey, que eran unos servidores reales que posteriormente se denominaron Alcaldes de Casa y Corte, cuya principal función era la de gobernar y administrar justicia en la Corte y Rastro del rey, abarcando su competencia jurisdiccional, mientras la Corte fue itinerante, los lugares donde residía el monarca junto a sus consejos más un radio de acción de cinco leguas alrededor. Tras sucesivas reformas habidas en el siglo XV, dichos magistrados se transforman formalmente en órgano colegiado, constituyéndose en Sala y asumiendo la jurisdicción que originariamente tenían atribuida la Casa y Corte del rey, antes de que se escindiera la Corte y Chancillería<sup>2</sup>

Por último, se realiza un análisis del proceso y sentencia comunera de 24 de abril de 1521, llevado a cabo en Villalar, en la que se juzgó en un juicio sumarísimo a los capitanes comuneros Juan de Padilla, Juan Bravo, Francisco Maldonado y Pedro Maldonado, siendo acusados de traición y en la que fueron sentenciados a muerte, a la confiscación de sus bienes y a la pérdida de sus cargos, siendo ejecutados en la plaza de dicha villa, salvo en el caso de Pedro Maldonado, que por intervención del Conde de Benavente se le respetó su vida. Se realizó un procedimiento sin garantías procesales y sin posibilidades defensivas porque se trataba de obtener un castigo seguro y rápido.

## 1.2 Metodología e instrumentos utilizados

La realización del presente Trabajo Fin de Grado (TFG) se ha efectuado conforme a las normas establecidas en la guía docente facilitada por la Facultad de Derecho de la

---

<sup>2</sup> BÁDENAS ZAMORA, Antonio. “Los casos de Corte y su enjuiciamiento por los Alcaldes del Rey”, en *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla*. (coord. por Andrés Gamba Gutiérrez y Félix Labrador Arroyo), Vol. 2, Madrid, 2010, pp. 1033-1061.

Universidad de Valladolid. La estructura, su contenido y referencias bibliográficas siguen las directrices marcadas con el objetivo de dar respuesta a los objetivos planteados y adquirir las competencias generales y específicas que se recogen en la citada guía.

El Trabajo Fin de Grado se basa en la consulta bibliográfica, es decir, la consulta de diferentes obras especializadas en la materia, artículos, revistas, y recursos electrónicos. Todo lo que se recoge en él ha sido obtenido a través de estos recursos, los cuales se encuentran citados de acuerdo con las características formales que recoge el Anexo II de la guía docente de la asignatura.

## **2. LOS HECHOS: REBELIÓN.**

Los hechos del proceso de los comuneros castellanos vienen constituidos por la rebelión, el levantamiento armado acaecido en la Corona de Castilla desde el año 1520 hasta 1522.

Resulta incuestionable reconocer que principalmente la rebelión de las comunidades fue un movimiento urbano; fueron las ciudades quienes lo iniciaron y precisamente aquellas de más intensa vida urbana (Toledo, Segovia y Burgos) y fueron elementos ciudadanos, delegados por sus respectivas colectividades, quienes imprimieron carácter y dirección a los acontecimientos. Las ciudades españolas se habían desenvuelto en relación y dependencia de un poder real superior y general a todas ellas por lo cual la vida jurídica, política y económica de cada una trascendía de su vida particular para relacionarse en un plano superior con las demás, lo que motivó la incorporación de la representación ciudadana a las Asambleas políticas generales y su participación en los asuntos del reino<sup>3</sup>.

La revolución comunera fue un movimiento que nació y se desarrolló en las ciudades, encontrando fuertes ecos en el campo, escenario de una explotación antiseñorial, pudiendo situarse dentro de una doble coyuntura: una coyuntura política y una coyuntura económica.

---

<sup>3</sup> MARAVALL, José A. *Las Comunidades de Castilla: una primera revolución moderna*. Madrid, 1970, pp. 44-49.

La coyuntura política está abierta por la muerte de la reina Isabel en 1504, inaugurándose una serie de gobiernos transitorios y regencias: el reinado de Felipe el Hermoso, primera regencia de Cisneros, regencia de Fernando el católico, segunda regencia de Cisneros y gobierno de Carlos que al cabo de dos años y medio se embarca para Alemania para recoger la corona imperial. Ello motiva que resurjan ambiciones, especialmente en el seno de la nobleza que pretende recobrar posiciones perdidas.

La coyuntura económica viene marcada por el hecho de que los años 1504-1506 son de malas cosechas, hambre, mortandad, donde la presión fiscal contribuyó al agravamiento de la situación. Entre 1510 y 1515 se produce una bajada de precios espectacular y a continuación inmediatamente una fuerte subida de los mismos, subida que alcanza su culmen en 1521.<sup>4</sup>

La crisis económica afecta a la mayoría de los sectores y la impresión existente es que la crisis política va a continuar con la marcha del rey al Imperio, sintiéndose desamparados los pueblos de Castilla, lo que originó disturbios y agitaciones generalizadas en todo el reino a partir del mes de junio de 1520, estallando motines y revueltas. Tales movimientos son manifestaciones de una situación de malestar y descontento que sólo en la región centro-castellana adquiere un carácter principalmente político, pudiendo interpretarse a partir del rechazo del Imperio y de la reorganización del binomio rey-reino.

Con la elección del rey al Imperio, en 1519, se inicia cronológicamente el movimiento comunero; es cuando Toledo inicia sus gestiones con las ciudades que tienen voz y voto en Cortes. Los comuneros tenían la impresión de que Carlos V estaba sacrificando el bien común de Castilla, los intereses propios y legítimos del reino, a sus intereses personales y dinásticos, y que Castilla iba a perder mucho con el Imperio, dado que tendría que sufragar una política exterior distinta y opuesta a sus propios intereses nacionales.

Ello les lleva a reivindicar para el reino una participación directa en los asuntos políticos, pretendiendo que las cuestiones políticas vuelvan a debatirse en los concejos donde los regidores tradicionales dejan paso a auténticos representantes del pueblo. De este modo, la Santa Junta, órgano de gobierno de los comuneros, demuestra una voluntad de participar e intervenir en la solución de los grandes problemas políticos, no limitándose a presentar las

---

<sup>4</sup> PÉREZ, J. "Rey y Reino: De los Reyes Católicos a la revolución de las Comunidades" en *I Simposio Internacional de Historia Comunera. Monarquía y Revolución: En torno a las Comunidades de Castilla*, Valladolid, 2009, pp. 21-25.



reformas que considera oportunas dejando al rey la decisión final, sino que quiere participar directamente en el gobierno.<sup>5</sup>

Por tanto, el binomio rey-reino dominado por el rey, se invierte y ahora es el reino y la Junta en su nombre, quien pretende ejercer el poder supremo. Las esperanzas levantadas por estas ideas defendidas por los procuradores de la Junta vienen a reflejarse en la palabra “Comunidad”, que es la forma concreta que toma el nuevo gobierno municipal que sustituye al regimiento, es representación del común, de la masa. Pero comunidad también es el deseo de sentirse unido con los demás, de participar en los debates públicos, en la vida pública.<sup>6</sup>

Puede decirse que la finalidad o el objetivo del movimiento comunero fue lograr orientar la constitución política castellana por la senda del pactismo a través de la reconstrucción o refundación de las Cortes castellanas como instrumento único para hacer efectivo el compromiso perseguido entre Rey y Reino y el establecimiento de un pactismo explícito sobre lo supuestamente acordado entre los rebeldes y la Corona y sobre todo el ordenamiento jurídico vigente como presupuesto de intangibilidad para el monarca.<sup>7</sup>

Las pretensiones comuneras eran conseguir unas Cortes verdaderamente representativas, sustraídas a los medios de manipulación regia, automáticamente reunidas en cadencia preestablecida, procesalmente secuenciadas de modo que los asuntos del reino se vieran y resolvieran antes que los asuntos del rey.

Así, los Capítulos de Tordesillas incidían sobre la representación de las ciudades disponiendo su extracción estamental dentro de las mismas, instando a la reunión automática de las ciudades con voto cada tres años o fijando un plazo de cuarenta días tras su clausura para que los procuradores rindieran cuentas a cada ciudad.<sup>8</sup>

La situación política en el interior de muchas ciudades principales de Castilla era bastante confusa y las relaciones entre la sociedad política y las instituciones locales habían sufrido deterioro con conflictos por la representación en los procesos de tomas de decisiones.

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*, pp. 26-27.

<sup>6</sup> *Ibidem.*, p. 28.

<sup>7</sup> TORRES SANZ, David. “Las Comunidades de Castilla y la Monarquía”. *I Simposio Internacional de Historia Comunera. Monarquía y Revolución : En torno a las Comunidades de Castilla*, Valladolid, 2009, pp. 39-43.

<sup>8</sup> *Ibidem.*, pp. 44-47.

La llegada a Castilla de Carlos I Habsburgo, en octubre de 1517, planteó problemas de índole dinástica, especialmente con su madre, la reina Doña Juana, cuyos derechos fueron conservados pero cuyo poder fue reducido a mera autoridad nominal y la candidatura imperial del heredero de la Casa de Habsburgo al poco de acceder al trono castellano acarrearía un gran desembolso para todos los contribuyentes a la renta centralizada.

Se produce así un rápido deterioro de expectativas en amplios sectores de la pequeña nobleza castellana, incluido el bajo clero amenazado por la fórmula de contribución universal implícita en el servicio solicitado por el monarca.<sup>9</sup>

Las acuciantes necesidades de liquidez del candidato imperial provocaron la convocatoria de Cortes, para lo cual la Monarquía involucró a las dos principales instancias del gobierno absolutista concejil, el regimiento y el corregimiento, en un proceso de designación de procuradores del reino presidido por el soborno y la coacción favoreciendo una identificación entre prácticas de corrupción y gobierno absolutista local y central.

La revuelta de los comuneros se desencadenó como consecuencia directa de un déficit de representatividad del personal designado por las instituciones absolutistas, los Procuradores de Cortes, respecto de las comunidades urbanas que aspiraban a representar.<sup>10</sup>

A pesar de que la situación favorecía la protesta generalizada contra la corte, para que una ciudad con voto en Cortes rechazara la contribución exigida por el aspirante a emperador y se vinculara al banco rebelde, era necesario que se diera en ella un proceso de acción colectiva que expresara la ruptura de la comunidad en su conjunto con los representantes designados por la maquinaria absolutista local, lo que implicaba a veces una u otra forma de violencia contra los poderes, bien abiertamente favorables a Carlos, bien simplemente defensores a ultranza del orden preestablecido.

En la ciudad de Segovia, la ejecución del procurador de las Cortes Rodrigo de Tordesillas se convirtió en el acto fundacional de la guerra de los comuneros de Castilla, dado que hasta

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ LEÓN, Pablo. *Absolutismo y Comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros en Castilla*, Madrid, 1998, pp. 198-199.

<sup>10</sup> *Ibidem.*, pp. 200-201.

entonces en ninguna ciudad principal de la región se había actuado contra los representantes a Cortes.

El ejemplo de Segovia se extendió por otros concejos grandes del realengo que se sumaron a las proclamas solitarias de Toledo a favor de una reunión alternativa de representantes urbanos para tratar los problemas políticos del reino.<sup>11</sup>

Entre las primeras medidas tomadas en las localidades castellanas sublevadas tuvieron especial transcendencia las relativas a la modificación del organigrama institucional del poder local, *el concejo*. Ello supuso, la asunción popular del gobierno y la administración de justicia, lo que incidía con el oficial que representaba al monarca y dirigía la vida y la administración de la justicia local: *el corregidor*. Esta institución, de nombramiento real, tenía amplias competencias, sobre todo judiciales, al asumir la justicia local (alcaldías) y el aparato ejecutivo (el alguacilazgo).

Durante el levantamiento comunero, el posicionamiento de las ciudades castellanas respecto a los corregidores no fue unánime, unas optaron por mantenerlos, como el caso de Burgos y Soria donde no se suspendió la institución, pero las ciudades castellanas más comprometidas con el movimiento comunero reaccionaron en contra de sus corregidores, casos de Burgos, Ávila, Segovia, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Valladolid, Medina del Campo, Zamora, Toro y Palencia.

Las localidades que decidieron no mantener a los corregidores reales optaron por su suspensión y expulsión de la localidad, sin atentar contra sus vidas con el fin de no actuar contra el monarca, para no incurrir en clara rebeldía contra el mismo, dada su condición de oficial real y representante del rey en la localidad.

Para asumir las funciones de los corregidores, en algunos casos se procedió al trasvase de sus cometidos en los tradicionales oficios concejiles de alcaldes y alguaciles o al nombramiento de sustitutos afectos a la causa comunera.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*, p. 214.

<sup>12</sup> BERMÚDEZ, Agustín. “Los Comuneros ante los Corregidores Castellanos”, en *I Simposio Internacional de Historia Comunera. Monarquía y Revolución: En torno a las Comunidades de Castilla*, Valladolid, 2009, pp. 125-129.

Tras la batalla de Villalar, los corregidores fueron restablecidos de inmediato en aquellas localidades que los habían expulsado, volviéndose a convertir en el nexo de unión entre la localidad y la Corona, contribuyendo a ejecutar la represión y castigo de los sublevados.<sup>13</sup>

La celebración de las Cortes de Santiago-La Coruña no sirvió para dar solución a los graves problemas políticos planteados en el reino de Castilla en 1520, sino que contribuyeron a agravarlos y a generar animadversión hacia los nuevos gobernantes entre amplios sectores de la sociedad castellana.

Antes de su finalización, la ciudad de Toledo, asumiendo el liderazgo de los descontentos, planteó la necesidad de convocar otra asamblea que buscara nuevas vías de solución a los problemas, en una iniciativa que conllevaba una manifiesta ruptura con el marco institucional vigente, que sólo contemplaba la posibilidad de celebración de Cortes, o de cualquier otro tipo de asamblea de ciudades, cuando era el rey en persona quien las convocaba.

Toledo había iniciado, ya en el año 1519 las movilizaciones contra el rey Carlos y sus consejeros flamencos solicitando a diversas ciudades con voto en Cortes apoyo para oponerse a determinados proyectos del monarca entre los que destacaba el de la supresión del encabezamiento de las alcabalas y para buscar soluciones a los graves problemas que el inminente abandono del reino por el joven monarca previsiblemente iba a generar.

Tal iniciativa no fue secundada por la mayoría de las ciudades con voto en Cortes por considerar que provocaba una peligrosa ruptura con el modelo constitucional vigente, pero Toledo no dio marcha atrás y decidió enviar a Santiago, además de los dos procuradores solicitados por la monarquía, una delegación de dos regidores y dos jurados para presentar sus reivindicaciones, otorgando a los procuradores un poder limitado muy diferente del que solicitaba el rey, con la condición de que no consintiesen otorgar el servicio solicitado por el rey, pero los elegidos se negaron a acudir en esas condiciones, acudiendo solamente la

---

<sup>13</sup> PÉREZ, Joseph. *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1999, 7ª ed, pp. 567 y ss.

delegación designada para presentar las reivindicaciones de la ciudad encabezada por el regidor Pedro Laso de la Vega.<sup>14</sup>

La ciudad de Salamanca también se negó a conceder a sus procuradores a cortes los poderes conforme a las condiciones exigidas por el rey, habiendo sido otorgados en una asamblea concejil donde estuvieron además de los regidores, otras muchas personas, por lo cual se les negó el derecho a participar en las sesiones.

Por tanto, a las sesiones de las Cortes de Santiago, sólo asistieron los procuradores de dieciséis ciudades, de las dieciocho con derecho a voto en Cortes, quienes pese a las resistencias iniciales concedieron el servicio solicitado, produciéndose reacciones violentas en muchas ciudades al regreso de los mismos.

Toledo retomó su proyecto con mayor decisión enviando cartas a varias ciudades insistiendo en la celebración de una asamblea de ciudades al margen de las Cortes, siendo Burgos otra de las ciudades de mayor rango e influencia en el reino quien asumió la propuesta, quien a su vez trató de convencer a otras ciudades para que la secundasen, enviando cartas a Cuenca y Soria para hacer causa común con Toledo y Segovia.<sup>15</sup>

A pesar de la estrecha colaboración de Toledo y Burgos para lograr la celebración de una asamblea de ciudades, se produjeron tensiones que terminaron proponiendo lugares diferentes para su celebración pues Toledo propuso la ciudad de Ávila y Burgos la de Valladolid. Al final se celebró en Ávila, donde sólo acudieron a principios de agosto de 1520 los procuradores de las ciudades de Toledo, Salamanca, Segovia, Toro y Zamora, si bien Zamora dejó las sesiones a los pocos días.

El gobierno Burgos se desmarcó de la iniciativa de celebrar la Junta en el lugar propuesto por Toledo para evitar la ruptura radical con los representantes del gobierno legítimo, proponiendo que fuera presidida por el cardenal Adriano.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> DIAGO HERNANDO, Máximo. “La Representación Ciudadana en la Asambleas Estamentales Castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera” en *Anuario de Estudios Medievales.*, Madrid, 2004, p. 619.

<sup>15</sup> *Ibidem.*, pp. 621-624.

<sup>16</sup> *Ibidem.*, pp. 626-627.

El desafortunado episodio del incendio de Medina del Campo por las tropas realistas contribuyó decisivamente a que la causa realista perdiese adeptos entre amplios sectores de la sociedad política castellana y así cada vez mayor número de ciudades fueron accediendo a enviar sus procuradores a la asamblea que por iniciativa de Toledo había comenzado sus sesiones en Ávila, trasladando a finales de septiembre su sede a Tordesillas, si bien surgieron tensiones entre los representantes de las primeras ciudades que acudieron a la cita y las de las ciudades incorporadas a última hora que siguiendo las directrices de Burgos se esforzaban por evitar una ruptura con los representantes de la autoridad regia.

La ciudad de Valladolid, si bien inicialmente era del grupo de ciudades más reacias a romper con las autoridades del gobierno de la monarquía, finalmente se convirtió en uno de los más firmes soportes de la Santa Junta hasta la derrota de Villalar.

Por tanto y en conclusión, la puesta en funcionamiento por iniciativa de Toledo de una asamblea de ciudades en Ávila, que luego trasladó su sede a Tordesillas, desafiando las prohibiciones del rey y de sus representantes, representó una importante ruptura en la historia institucional castellana, si bien muchas de las instancias que apoyaron tal iniciativa se opusieron a esta ruptura esforzándose por conciliar la asamblea con el marco institucional vigente.<sup>17</sup>

La toma de Tordesillas por las tropas del rey afectó a la Junta, si bien la situación varió con la llegada de Juan de Padilla desde Toledo a Valladolid para liderar y reconstruir el ejército comunero aunque se produjeron divisiones en la Junta entre quienes pretendían imponer la revolución por la fuerza y quienes preferían el diálogo con los partidarios del emperador.

A comienzos del mes de enero de 1521, los comuneros reiniciaron las acciones militares tomando Torrelobatón el 25 de febrero, localidad estratégica dentro del triángulo formado por Valladolid, Medina de Rioseco y Tordesillas. Esta circunstancia determinó que el Condestable de Castilla, Iñigo de Velasco, que se hallaba en Burgos, acudiera en ayuda de las tropas realistas, ante el temor de un nuevo ataque comunero en Tordesillas, y junto con el ejército del Almirante de Castilla, Fadrique Enríquez de Velasco motivó la retirada de Padilla a Toro esperando refuerzos y la reorganización de su tropa.

---

<sup>17</sup> FERMOSEL DÍAZ, Sagrario. *Carlos V*. Madrid, 2017, pp. 13-17.

Ello desencadenó el 23 de abril de 1521 que la caballería realista atacara a las tropas comuneras cerca de Villalar, dejando un millar de muertos en el bando comunero, sus dirigentes hechos prisioneros y los restos de su ejército perseguidos hasta Toro, produciéndose el fin de la rebelión de las Comunidades, si bien no se cerró el ciclo revolucionario, dado que Toledo avivó la causa comunera más de seis meses liderada por el arzobispo Acuña y María Pacheco, mujer de Padilla.<sup>18</sup>

El 24 de abril de 1521, un tribunal reunido en el mismo lugar de la batalla de Villalar juzgó y condenó a la pena máxima a los capitanes del bando comunero Padilla, Bravo y Maldonado, siendo ejecutada la sentencia con carácter inmediato.<sup>19</sup>

### **3. LOS INDUCTORES Y AUTORES: LA SANTA JUNTA DEL REINO Y LOS CABECILLAS MILITARES.**

La Santa Junta, constituyó la principal institución de gobierno de los comuneros, siendo su origen una asamblea extraordinaria de ciudades con voto en Cortes, convocada por iniciativa de algunas de tales ciudades, sin la previa autorización regia. Concretamente fue Toledo quien inició las gestiones para tratar de dar soluciones a los problemas que plantearía el abandono del reino por parte del rey.

Los sucesos ocurridos en el año 1520 en torno a la convocatoria y posterior celebración de una asamblea de procuradores de ciudades con voto en Cortes, se encuadran en un contexto de revitalización del papel político de las ciudades representadas en Cortes, llegando a asumir funciones de gobierno y administración de justicia que nunca en Castilla había correspondido ejercer a las Cortes.

Por este hecho y por tratarse de una asamblea expresamente prohibida por el rey y por quienes ejercían por delegación su autoridad durante su ausencia del reino, la celebración de

---

<sup>18</sup> PÉREZ, Joseph. *Los Comuneros*. Madrid, Ed. La Esfera de los Libros, 2001, pp. 108-111.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, pp. 220-224.

esta Junta representó una profunda ruptura en la historia institucional y política de la Corona de Castilla.<sup>20</sup>

La asamblea sucesivamente celebró sus sesiones en las ciudades de Ávila, Tordesillas y Valladolid y aunque se ha señalado su carácter revolucionario al atribuirle la intención de introducir reformas radicales en el modelo de gobierno de la Corona de Castilla, tales reformas difícilmente pudieron llevarse a cabo por quienes tomaron parte en ella.

Es importante señalar el elevado número de procuradores enviados por las ciudades a dicha asamblea, superior a los dos reglamentarios admitidos por los reyes en las asambleas de Cortes, motivado por los cambios introducidos en los procedimientos de selección con la participación de varias corporaciones en el proceso de designación, pasando de a ser tres o cuatro en muchas ciudades.

Pero la novedad radica en la pérdida de protagonismo en los procesos de designación de corporaciones como los linajes, los colegios de regidores o jurados y las corporaciones de la nobleza urbana.

La Santa Junta comunera presentó una composición social más variada que las Cortes castellanas en las cuales la práctica totalidad de los procuradores de las ciudades fueron nobles e incluso miembros de la alta nobleza; no obstante el grupo noble siguió siendo dominante.

Un rasgo compartido por los procuradores nobles que asistieron a la Santa Junta en representación de las ciudades fue la estrecha vinculación con la monarquía y con la Corte; hubo varios continos de la Casa real y varios que desempeñaron el oficio de regidores en sus ciudades de origen.

Respecto al perfil sociopolítico de los procuradores de la Santa Junta, no supuso algo novedoso respecto a las asambleas de Cortes que la precedieron dado que en ambos casos el grupo constituido por miembros del estamento noble que ocupaba destacados oficios de gobierno en las ciudades, fue el más numeroso e influyente, no pudiéndole atribuir a la

---

<sup>20</sup> DIAGO HERNANDO, Máximo. “La Representación Ciudadana en la Asambleas Estamentales Castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera” en *Anuario de Estudios Medievales.*, Madrid, 2004, pp. 630-632.



asamblea un intento de transformación radical de las estructuras de gobierno del reino de Castilla.<sup>21</sup>

Uno de los rasgos más novedosos de esta asamblea fue la presencia de muchos miembros del estamento eclesiástico entre los procuradores de la Santa Junta comunera, lo cual contribuyó a diferenciarla de la asamblea de Cortes. Fueron varias las ciudades representadas por clérigos, al abrirse las asambleas concejiles a los miembros del estamento eclesiástico en varias ciudades como consecuencia del triunfo de la Comunidad.

En esta asamblea, también, a diferencia de lo que era habitual en las Cortes, hubo varios representantes de los sectores no privilegiados como consecuencia de la participación directa de las organizaciones pecheras en los procesos de designación de procuradores, siendo este grupo de procuradores de condición no noble muy heterogéneo integrado por individuos con dedicaciones profesionales y una posición socioeconómica muy variada, algunos de ellos titulados universitarios y otros procedentes de estratos sociales más modestos, pudiendo adscribirse varios de ellos al grupo de artesanos.

Por otro lado, no todas las ciudades representadas en la asamblea dieron instrucciones coincidentes a sus procuradores, pero la mayoría no dio instrucciones que autorizaran para asumir funciones ejecutivas propias del Consejo Real, como luego hicieron. Por ello surgieron discrepancias entre las decisiones aprobadas por la Junta de Tordesillas y lo que propugnaban algunas ciudades representadas en la asamblea que se manifestaron en contra de toda acción que implicase desobediencia al rey, apartándose algunas ciudades como Burgos, una de las más reticentes a la celebración de esta asamblea de ciudades sin autorización real.

Así, al entrar en Burgos el Condestable Iñigo de Velasco el 1 de noviembre de 1520, el concejo burgalés decidió retirar a sus procuradores de la asamblea, al igual que hizo Soria que revocó los poderes otorgados a sus procuradores en Tordesillas, aunque no todos abandonaron con carácter inmediato dicha asamblea. Con ello, el número de ciudades que mantuvieron su apoyo a la Santa Junta en los últimos meses de la rebelión, quedó mermando.

---

<sup>21</sup> CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, Siglo XXI, pp. 342-345.

Se erigió en Suprema Junta desconociendo la autoridad del Cardenal Gobernador Adriano de Utrecht, regente de la Corona de Castilla designado por Carlos I tras su marcha a Alemania, con poderes muy limitados y del Consejo Real, respetando únicamente la institución de la Chancillería de Valladolid, y nombró a Juan de Padilla Capitán General de la misma, organizando las fuerzas populares para resistir al ejército Real y prestarse las ciudades rebeladas mutuo apoyo.

Esta asamblea se convocó y reunió en Ávila en agosto de 1520, motivada por el descontento generado tras la aprobación en las Cortes de Santiago-La Coruña del nuevo servicio requerido por Carlos I y por la futura ausencia del rey para ser proclamado emperador, tratando de reunir a las ciudades con voto en Cortes, proponiéndose inicialmente examinar la situación del reino y estudiar las reformas que debían realizarse, si bien tenía otro tipo de ambiciones que se manifestaron después de su traslado a Tordesillas en el mes de septiembre cuando se proclamó *Cortes y Junta General del reino*, título que expresa el doble carácter de la institución.

Como *Cortes*, la asamblea reunía a los procuradores de las ciudades con voz y voto en ellas, considerándose cualificada para discutir las reformas que debían implantarse y como *Junta General de reino*, la asamblea actuaba como un auténtico gobierno, concentrando todos los poderes del Estado y apareciendo como el órgano supremo de la revolución.

La ciudad de Burgos aceptó el papel consultivo de la Junta, es decir, como organismo de discusión y deliberación, pero se negó a ver en ella un elemento ejecutivo, un gobierno revolucionario, lo cual le sirvió de pretexto para romper con los comuneros.<sup>22</sup>

El funcionamiento de esta Junta y el que se pretende para las futuras Cortes difieren radicalmente del de toda institución precedente dado que hasta entonces éstas podían reunir a lo que se entendía que eran los representantes del Reino, limitándose a dar consejo y asistencia al monarca y su aprobación en algunas de las leyes y decisiones más importantes.

El carácter fundamentalmente corporativo de las antiguas Cortes, en las que los procuradores representan intereses locales o de estamentos, desaparece en la Junta comunera, cuyas

---

<sup>22</sup> PÉREZ, Joseph. *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1999, 7ª Ed., 1999, p. 539.

reivindicaciones manifiestan la concepción de ser la institución representativa de un cuerpo unitario.

La mera conformación de la Junta al margen de la autoridad monárquica, cuyo llamamiento era necesario para toda reunión de Cortes, muestra su carácter revolucionario.<sup>23</sup>

Así, en los Proyectos elaborados por los comuneros, las Cortes eran la institución más importante del reino y sus atribuciones limitaban el poder real pretendiendo hacer de ellas un órgano representativo y más independiente respecto del soberano, donde cada ciudad pasaría a ser representada por tres procuradores con un representante del clero, un representante de los caballeros y escuderos y un representante de la comunidad, llamando la atención la exclusión de los Grandes, dado que no estaba prevista su participación en las Cortes.<sup>24</sup>

Lo más destacado del programa político elaborado por la Junta de Tordesillas es lo relativo a las *relaciones entre el rey y el reino*, donde los comuneros aspiraban a una revolución política que hubiera arrebatado al rey el poder para entregarlo a los representantes del reino.

El rey no está por encima de la ley, sino que tiene la obligación de cumplirla, lo mismo que los súbditos, donde ambos contraen obligaciones recíprocas; el rey tiene que administrar justicia y regir el reino teniendo en cuenta el bien común y los intereses de la comunidad y los súbditos están obligados a obedecer sus mandamientos y a pagar los impuestos imprescindibles para el funcionamiento del Estado.

En caso de incumplimiento de los deberes por parte del soberano sacrificando el bien común y el interés general, se convertiría en tirano y sus súbditos tendrían derecho a rebelarse.<sup>25</sup>

Para los comuneros, el rey y el reino no estaban en situación de igualdad, el reino estaba por encima del rey, la soberanía pertenece al reino, lo cual suponía que las Cortes que lo representan es quien ha de gobernar. En caso de conflicto, el reino estaba por encima, lo que llevaba consigo que los ciudadanos estaban obligados a velar por los intereses de la nación y defenderlos incluso contra el rey cuando fuera necesario.

---

<sup>23</sup> BALLESTER RODRÍGUEZ, Mateo. "Comunidad, patria y nación como fuentes de la legitimidad política en las Comunidades de Castilla (1520-1521)", en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 153, Madrid, 2011, pp. 224-226.

<sup>24</sup> PÉREZ, Joseph. *Los Comuneros*. Madrid, Ed. La Esfera de los Libros, 2001, p. 181.

<sup>25</sup> *Ibidem.*, p. 182.

El poder pertenecía en exclusiva a la comunidad, a las ciudades y a sus representantes. Los comuneros pretendían establecer una tutela sobre el rey llegando a arrebatarse el poder efectivo. La Junta en primer lugar depositaba el poder supremo en ella misma y después en las Cortes, detentadoras de la soberanía del Reino.<sup>26</sup>

Por lo que hace referencia a los cabecillas militares, autores de la rebelión, juntamente con las ciudades sublevadas que constituyeron la Santa Junta, como principales caudillos comuneros, deben señalarse los siguientes:

- Juan de Padilla, pertenecía a la ilustre familia de Padilla (Coruña) y Calatañazor de Toledo. Su padre, Pedro López de Padilla, era Adelantado Mayor de Castilla. Contrajo matrimonio con Doña María Pacheco, hermana del Marqués de Mondéjar, Conde de Tendilla.

Inició el movimiento de las Comunidades en la ciudad de Toledo, nombrándole la Junta de Ávila capitán general de las fuerzas populares.

Dirigió la jornada de Villalar donde los comuneros fueron derrotados por la caballería realista donde fue herido, preso y degollado el 24 de abril de 1521.<sup>27</sup>

- Juan Bravo De Mendoza, comunero castellano, natural de la ciudad de Segovia, y capitán de sus fuerzas populares. Se casó con María Coronel, hija de Don Iñigo López Coronel. Figuró como uno de los principales caudillos de las Comunidades. Asistió también a la jornada de Villalar; fue preso y degollado el 24 de abril de 1521.<sup>28</sup>

Se sabe de él que fue de noble alcurnia, Regidor por derecho propio en el municipio segoviano, caballero de acostamiento, o sea Contino de la casa real, con obligación de salir a campaña con la hueste regia cuando el rey le llamara y una de las personas

---

<sup>26</sup> PÉREZ, Joseph. *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1999, 7ª Ed., 1999, p. 558.

<sup>27</sup> DÁNVILA Y COLLADO, Manuel. *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, en Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, vols. XXXV a XI, Madrid, 1897-1899. Tomo VI, p. 194.

<sup>28</sup> *Ibidem.*, p.194.

de más distinción y prestigio en la ciudad por la rectitud de su proceder y la claridad de su entendimiento.<sup>29</sup>

- Francisco Maldonado, era natural y Regidor de Salamanca, señor del Maderal. Se casó con Doña Ana de Abarca, hija única del Doctor de la Reina, Fernán Álvarez Abarca. Fue uno de los promovedores del movimiento comunero y Capitán de las fuerzas de Salamanca.

En la jornada de Villalar fue preso por Francés de Beamond y degollado el 24 de abril de 1521.<sup>30</sup>

Otros comuneros destacados fueron los siguientes:

- Juan Zapata, comunero castellano, natural y regidor de la villa de Madrid, capitán de las fuerzas, que facilitó esta villa para socorrer a Segovia del ejército del alcalde Ronquillo. Fue exceptuado del perdón general de 28 de octubre de 1522, pero no llegó a ejecutarse la sentencia.
- Luis de Quintanilla, comunero del reino de León, natural de Medina del Campo y capitán de sus fuerzas. Asistió a la plática que la reina doña Juana sostuvo el 29 de agosto de 1520 con Padilla, Bravo y Zapata.

Fue uno de los testigos en la información instruida por orden de la Junta para acreditar los daños causados en Medina del campo por el ejército de Fonseca y Ronquillo. Era Capitán General de la gente y artillería de Medina, y compartió sus tareas con Padilla, Bravo y Zapata.

Era hijo del Comendador Luis de Quintanilla, y contino de la Reina Doña Juana. Fue exceptuado en el perdón de 28 de octubre de 1522 y perdonado cuatro años después

---

<sup>29</sup> DE LECEA Y GARCÍA, C. *Relación histórica de los principales comuneros segovianos*, Segovia, 1906, p. 27.

<sup>30</sup> DÁNVILA Y COLLADO, Manuel. *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, en Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, vols. XXXV a XI, Madrid, 1897-1899. Tomo VI, p. 195.

por el emperador, pero la clemencia del Emperador no permitió, por Real Cédula de 12 de julio de 1524, que se cumpliera la pena impuesta.<sup>31</sup>

- Antonio de Acuña, comunero del reino de León, hijo de D. Luis Osorio y Acuña y de Doña Aldonza, nobilísima señora de la casa de Guzmán. Fue a Roma en 1506 a gestionar la suspensión del tribunal del Santo Oficio en España y allí fue nombrado obispo de Zamora, regresando a Castilla en 1507. En 1520 abrazó la causa del movimiento comunero con el mayor entusiasmo y se distinguió por sus excesos y violencias, sobre todo en su ambición por conseguir el arzobispado de Toledo y por los abusos cometidos en la Tierra de Campos. Fue ejecutado el 23 de marzo de 1526 en el castillo de Simancas, en cumplimiento de la condena que le fue impuesta por el asesinato de su alcaide.<sup>32</sup>
- Francisco del Mercado, formaba parte de la comunidad de Medina del Campo, fue Capitán de la gente de Medina y Contino de la casa de la Reina Doña Juana y fue exceptuado en el perdón de 28 de octubre de 1522.
- Alonso de Saravia, fue uno de los más resueltos partidarios de las Comunidades, nombrado Procurador para la Junta de Ávila por Valladolid. Era capitán de las fuerzas de esta villa, que le revocó posteriormente los poderes, fue exceptuado del perdón general de 28 de octubre de 1522, siendo degollado en Burgos, en virtud de sentencia, el 19 de agosto de 1521.<sup>33</sup>
- Capitán Lares, era partidario de las Comunidades, obligado a residir en la villa de Medina del Campo. Se presentó en Toledo, en mayo de 1521, con 800 soldados y otras lanzas, ofreciéndose para ir a la guerra de Navarra si se le perdonaba.
- Gonzalo de Guzmán, elegido Diputado por la ciudad de León. Asistió a la plática que los comuneros mantuvieron con la reina Juana en Tordesillas, el 24 de septiembre de 1520. Suscribió el preámbulo del libro de Actas de las Cortes

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*, p. 195.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 196.

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 197.

revolucionarias de Valladolid, e intervino en todos sus acuerdos. Fue exceptuado en el perdón general del 28 de octubre de 1522.<sup>34</sup>

### 3.1 Naturaleza/Condición jurídica personal de los autores

Si realizamos un análisis del Perdón General de 1522 puede verse claramente la fisonomía de la revuelta de las Comunidades.

Entre los exceptuados del Perdón, podemos destacar la implicación de los *nobles y caballeros*, distinguiendo tres grandes categorías:

1. *Los señores de vasallos*, en cuyo rango hay que situar a Don Pedro Girón, al conde de Salvatierra, a Ramiro Núñez de Guzmán, Don Pedro Maldonado y Doña María Pacheco, hija del segundo conde de Tendilla.
2. *Los caballeros*, es decir, los miembros de las órdenes militares y los continos, segundones que servían en la guardia real: el comendador Luis de Quintanilla, Don Juan de Mendoza, hijo natural del cardenal Mendoza.
3. *El patriciado urbano*: regidores asimilados desde hace tiempo a los caballeros: Don Pedro Maldonado, Juan Bravo, Don Pedro Laso de la Vega, Juan de Padilla.<sup>35</sup>

Sesenta y tres exceptuados del Perdón General de 1522, formalizado en la Pragmática real emitida por Carlos V en Valladolid el 28 de octubre de 1522 y publicada el día 1 de noviembre, se hallan ligados a la aristocracia, si bien la mitad de ellos pertenecía a la oligarquía urbana. En tal Pragmática se otorgaba un perdón general a todos los que habían participado en la revuelta de las Comunidades, a excepción de unas 293 personas, cuyo grado de implicación en los hechos había sido importante.

---

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p. 198.

<sup>35</sup> PÉREZ, Joseph. *Los Comuneros*. Madrid, Ed. La Esfera de los Libros, 2001, p. 152.

Estos aristócratas forman fundamentalmente los cuadros de las milicias urbanas y del ejército rebelde. Son ante todo militares al servicio de la revolución y muchos de ellos se unieron a la Comunidad por razones que guardan escasa relación con la política, forman el grupo de resentidos y los que se unieron, en la mayoría de los casos, no le fueron fieles hasta el final (caso de Pedro Girón que se retiró después de la toma de Tordesillas y D. Pedro Laso de la Vega que traicionó a sus amigos en febrero de 1521).<sup>36</sup>

El núcleo de los aristócratas puros que se identificaron hasta el fin con la revolución fueron muy pocos: Padilla y su mujer, Juan Bravo, Don Pedro Maldonado y su primo Francisco. Por tanto, la contribución de la aristocracia castellana a la revolución de las Comunidades resulta menos importante de lo que se había creído.

Entre los caballeros fueron muy pocos los auténticos comuneros; como jefes militares, carecían de influencia en la Junta, como procuradores, cambiaron varias veces de bando y como simpatizantes eran objeto de continuas sospechas.

Las clases medias: dentro de ellas se sitúan el grupo de los que no pertenecen a las órdenes privilegiadas, que no son hidalgos ni eclesiásticos y que obtienen su medio de vida de la práctica regular de una determinada profesión:

- Labradores: entre los exceptuados del Perdón aparecían alrededor de 80 labradores.
- Artesanos e industriales: constituían un grupo muy numeroso y dispar (unos 60 exceptuados).
- Las profesiones liberales ostentaban la mayor representación en el Perdón: boticarios, notarios, magistrados, universitarios. Aproximadamente otros 60.<sup>37</sup>

En definitiva, las dos terceras partes de los exceptuados pertenecían a las clases medias urbanas, eran ciudadanos que explotaban tierras, artesanos, comerciantes y letrados.

La fisonomía de las comunidades se completa con la presencia de miembros del clero, ya que las órdenes religiosas aportaron también un contingente a la rebelión.

---

<sup>36</sup> *Ibidem.*, p. 153.

<sup>37</sup> *Ibidem.*, p. 154.



Los frailes, no fueron solamente propagandistas, sino que desempeñaron un papel importante, dado que fue en los conventos donde acabó de perfilarse el programa político de la Comunidad y fueron los frailes quienes lo difundieron por todas las ciudades, fomentando la resistencia al poder central y favoreciendo la subversión.

En cuanto al papel de los conversos en la rebelión comunera, hay que significar que entre los principales comuneros figuraron personas de indudable origen converso, como el caso de Juan Bravo, caudillo de Segovia, que estaba casado con la hija de Iñigo López Coronel, un destacado converso.<sup>38</sup>

Hay que tener en cuenta que la rebelión comunera fue, un movimiento urbano cuya fuerza de choque la formaron los artesanos y los comerciantes, amparada de levantamientos rurales antiseñoriales, acaudillados por el patriciado urbano, compuesto por la pequeña nobleza caballeresca, que ejercía el verdadero poder dentro de los municipios, en contra de una “democracia directa” en manos de la asamblea vecinal o concejo abierto.

Las ciudades medievales no fueron centros independientes y libres, sino que estaban sometidos por lazos de vasallaje a los reyes y aristócratas, que eran sus verdaderos señores soberanos.

Los derechos que tenían fueron otorgados, pero no conquistados y el gobierno local lo ejercía esta minoría privilegiada que heredaba los cargos, en algunos casos, o compartían y se turnaban los diferentes linajes, una oligarquía concejil.

Hubo pocos casos en que los representantes del pueblo llano participaron, lo que generó constantes conflictos violentos entre ambos grupos sociales.

A principios del siglo XVI existía en Castilla un inestable equilibrio político-social entre los tres grandes poderes: realza, nobleza y burguesía municipal, con un trasfondo del problema campesino. Existía un dominio de la nobleza que gozaba de todo tipo de privilegios jurídicos, fiscales y de honor, y de una organización familiar basada en el linaje.

---

<sup>38</sup> *Ibidem.*, p. 161.

Entre 1520 y 1521 se vive un liderazgo centrado en las autoridades municipales, cuyos representantes son burgueses o patricios urbanos: comerciantes, juristas o administradores, encargados del cuidado de las ciudades y villas.<sup>39</sup>

La situación de los campesinos es muy dura, debido a los sistemas de tenencia de la tierra, al desarrollo de la ganadería lanar y al peso de los impuestos. Son libres, pero solo emergen de la pobreza algunos labradores propietarios, muchos no disponen de tierra y trabajan como jornaleros eventuales, siendo mejor la condición del campesinado en tierras de realengo que en las señoriales, como las castellanas.

Así, encontramos un mundo urbano con un rasgo común: el acrecentamiento de grupos oligárquicos (el patriciado urbano) que controla las instituciones de gobierno, lo que provoca una brecha entre unas cuantas familias de cada lugar y el resto del común de la gente asalariada, de pequeños mercaderes, artesanos y mundo gremial.

Chocan entonces la nobleza y la oligarquía municipal y a su vez esta oligarquía se enfrenta con la política absolutista del monarca.

La oligarquía urbana (descendiente de los aldeanos que podían mantener caballo y armas: los caballeros y villanos) tenían el privilegio de no pagar impuestos, igual que el clero y los nobles y las cargas fiscales las pagaban la gente del común o pecheros, exceptuando los más pobres. Entre la gente del común había ricos y pobres, propietarios de tierras y jornaleros, artesanos con taller y sus oficiales y aprendices, mercaderes y comerciantes.

---

<sup>39</sup> CRUZ DE GALINDO, Luz María. *Los comuneros: un apunte histórico*. México, 2000, pp. 731-732.

## 4. EL PROCESO CASTELLANO EN LA EDAD MODERNA: PARTICULAR INCIDENCIA EN EL PROCESO POR DELITOS DE LESA MAJESTAD.

### 4.1 Evolución del proceso.

La historia del proceso penal ordinario en Castilla atravesó diversas etapas adoptando formas diferentes de acuerdo con la evolución del Derecho Penal.

En el proceso penal de los Fueros municipales predominaba la noción de justicia privada sobre la pública, configurándose el proceso penal como simple debate entre los particulares, ofensor y ofendido, que se iniciaba exclusivamente a instancia de parte, donde el juez solamente hacía de árbitro del litigio, vigilando simplemente las formalidades y verificando el resultado final de las pruebas.

Frente a ello, el fortalecimiento del poder regio va imponiendo una serie de límites al ejercicio de la justicia privada y las bases para una justicia pública.

La impunidad en que quedaban muchos delitos en el proceso de los Fueros municipales por falta de un acusador capaz de mantener la acusación, para que el castigo de los delitos no quedara al arbitrio exclusivo de los particulares, se confió al representante del poder público el derecho preferente a perseguir a los presuntos autores de los delitos, estando autorizado para intervenir aun cuando la parte ofendida no hiciera uso de su derecho.

Con la recepción del Derecho Común en Castilla, se implantaron nuevos sistemas procesales que posibilitaron el ejercicio efectivo del *ius puniendi* por parte del poder real, generalizándose el procedimiento inquisitivo, al cual se llegaba por una denuncia previa o por una actuación oficial del juez, permitiéndole incoar un procedimiento contra un reo, reunir las pruebas de culpabilidad y dictar una sentencia condenatoria, sin la actuación de un particular.

Junto a este proceso inquisitivo existía también otro tipo procesal, regido por los principios del proceso acusatorio iniciado por la acusación de los particulares.

Estos dos tipos procesales, proceso acusatorio y proceso inquisitivo, se mantienen en el Fuero Real, en el Espéculo y las Partidas. Con el proceso acusatorio se pretende dar prioridad

a los intereses privados en la administración de justicia y con el inquisitivo, se pretende conseguir el castigo de quienes han atentado contra el orden establecido, al margen de la actuación de los particulares.

El proceso acusatorio se iniciaba por acusación de un particular, a la que seguía la prisión preventiva del reo, su contestación, y la fase probatoria, cuyo resultado determinaba el fallo judicial.

El proceso inquisitivo, que comenzaba por denuncia o pesquisa, se dividía en dos fases diferenciadas: una primera, en la cual los pesquisadores (distintos de la persona del juez), investigaban en secreto los datos que conducían a la aclaración del delito y sus presuntos autores y una segunda, en la cual el juez comunicaba al reo las pruebas recogidas en la pesquisa para que pudiera defenderse y demostrar su inocencia. El proceso acusatorio era lento y complicado y el inquisitivo muy rápido.<sup>40</sup>

Desde las Partidas hasta el siglo XVI, la evolución del proceso penal manifiesta un enfrentamiento entre diversos sistemas de justicia donde hay una lucha entre el sistema represivo del rey y el de los fueros municipales. Coexisten ambos tipos de proceso donde pesquisador y juez se funden en una sola persona que es el juez que investiga y juzga sobre los resultados de las pruebas.

Se inserta en el proceso la figura del procurador o promotor fiscal como representante de los intereses patrimoniales de la monarquía.

A partir del siglo XVI esta dualidad de procedimientos se resuelve en un solo tipo procedimental combinándose actuaciones procedentes de uno y otro. Disminuye la actividad normativa por parte de los reyes en el campo procesal y la evolución del proceso viene marcada por el estilo judicial respaldado por los juristas prácticos con sus obras de divulgación.

La ampliación de los supuestos de actuación de oficio del juez a casi todos los delitos, ya que el juez debe indagar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos

---

<sup>40</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 91-95.

y la tendencia a que el proceso se siga entre partes requiriendo al particular ofendido para que entre a formar parte del proceso, contribuyen a consagrar un tipo mixto.

La presencia en el proceso del fiscal va priorizando los intereses públicos sobre los privados en la administración de justicia, con lo que se produce una mezcla de actuaciones y principios procedentes de uno y otro esquema procesal hasta configurar una forma mixta donde es relevante el influjo del estilo y la práctica judicial..

Se trata de asegurar en todo proceso la satisfacción del bien público alterado por el delito, donde la actuación oficial del juez se extiende a todos los procesos siendo el fiscal el representante de la vindicta pública, compaginando esta función con el respeto a los intereses de las personas lesionadas.

La dualidad del proceso acusatorio e inquisitivo se resuelve en una división del procedimiento en dos fases perfectamente diferenciadas: la fase sumaria, reducto principal del proceso inquisitivo y la fase plenaria, a la que corresponden las acusaciones propias del acusatorio.<sup>41</sup>

La fase sumaria es secreta, sin participación del reo, en la que se prepara el juicio recogiendo datos sobre la culpabilidad del reo y asegurando el resultado del litigio con la prisión preventiva y el embargo y depósito de sus bienes.

La fase plenaria constituye el juicio propiamente dicho, con la fase de fijación de posturas y las pruebas respectivas.

El proceso se iniciaba a instancia de parte mediante la presentación de querrela o de oficio del juez quien conociendo de la comisión de un acto delictivo, ordenaba al escribano la apertura del proceso para la averiguación del delito y castigo de su autor.

Una vez iniciado el juicio, el juez ordenaba la apertura de una información sumaria para el esclarecimiento del delito y cuando de la información sumaria resultaban indicios de culpabilidad contra una persona, valorados al arbitrio del juez, emitía mandato de prisión y embargo de bienes contra el indiciado.

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*, pp. 162-167.

El juicio plenario comenzaba con la presentación de acusación formal contra el reo y constaba de dos fases: una, en la se fijaba el litigio mediante los escritos de acusación, contestación, replica y dúplica y otra, con el desarrollo de las pruebas, la acusación y el reo. En la sentencia, el juez emitía su fallo definitivo, condenando o absolviendo al reo, pero sin aparecer nunca fundamentada su decisión.

Junto a este proceso ordinario, surge en el Tribunal de alcaldes de casa y corte otro modo de proceder, el simplificado, más sencillo y rápido, cuya implantación y desarrollo se ampara en la fuerza del estilo, de la práctica forense, sin ninguna disposición legal que lo respalde, donde desaparece la subdivisión del juicio plenario, incluyéndose la confesión del reo y donde no existen conclusiones, siendo en un auto del juez el que se ordena recibir la confesión al reo, abriendo el periodo probatorio y citando a las partes para sentencia, sin publicación ni traslado de las pruebas a las partes.<sup>42</sup>

Además de estos dos tipos procedimentales, la necesidad de obtener una rápida y eficaz justicia punitiva, precisó que surgieran formas procesales sumarias que compartieron la exigencia de suprimir barreras procedimentales siempre que su cumplimiento estricto significara un freno para la ejecución del pronto castigo de los presuntos delincuentes.

En ocasiones se ordenaba actuar a ciertos órganos o con cláusulas tales como “simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio” y los “delitos atroces”(traición, sodomía) tuvieron un especial tratamiento, con lo que se atribuyó un mayor margen al arbitrio judicial en la disponibilidad del proceso y las garantías procesales del reo muy deterioradas. Se convierte así el proceso en un instrumento de represión en el que se asegure la obtención de condenas.

El Derecho penal de la monarquía absoluta se complementa con un proceso donde todas sus piezas estén encaminadas a conseguir la imposición y ejecución de la pena, para castigo del reo y ejemplo de los demás.

---

<sup>42</sup> *Ibidem.*, pp. 168-172.

## 4.2 Particular incidencia en el proceso por los delitos de lesa majestad.

Los delitos de lesa majestad constituyeron uno de los delitos atroces, delitos particularmente graves, que implicaban un mayor atentado contra el orden político, económico o religioso cuyo castigo convenía asegurar más que en ningún otro y por ello disfrutaron de determinadas peculiaridades respecto a su tratamiento procesal favoreciendo que el proceso finalizara con una sentencia condenatoria.

Ello es manifestación del principio según el cual a mayor peligrosidad del delito, y mayor gravedad de la pena, menores eran las exigencias probatorias y las garantías procesales concedidas al reo.

Se pretendía que la sospecha inicial de culpabilidad contra el reo, contara con mayores facilidades para obtener su confirmación en el proceso y así llegar a imponer de la pena, favoreciendo que el proceso finalizara con una sentencia condenatoria.

El delito de traición imputado a los comuneros castellanos era uno de los delitos atroces y como presuntos autores fueron unos reos cualificados, especiales, no merecedores de las garantías procesales ordinarias.

En *Las Partidas* se recogía la desaparición de algunas formalidades procedimentales, de las incapacidades ordinarias para acusar o testificar en determinados delitos o en la denegación de la apelación en los supuestos y circunstancias especificados en ellas.

La doctrina y la práctica judicial fueron favorables a que en los delitos atroces el juez pudiera proceder sin observar rigurosamente el orden prescrito y con mayor libertad en la obtención de datos sobre la culpabilidad del reo y en su valoración.

De este modo, el principio a mayor gravedad del delito, menores garantías procesales para el reo fue uno de los principios inspiradores del sistema procesal penal castellano de la Edad Moderna.<sup>43</sup>

En el derecho procesal castellano del Antiguo Régimen, se distinguían fundamentalmente tres clases de procesos: *un proceso ordinario* caracterizado por ser aquel en el cual se procedía

---

<sup>43</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, 2º ed. Ed. Tecnos. Madrid, 1999, p. 199.

según el orden y las solemnidades de Derecho; *un proceso extraordinario*, que no guardaba tal orden o carecía de algunas solemnidades y *un proceso sumario*, en el cual se procedía de forma inmediata, sin estrépito, ni figura de juicio. Este proceso sumario fue el utilizado con los comuneros castellanos para reprimir el delito de traición del que fueron acusados.<sup>44</sup>

Características definitorias de tal proceso extraordinario fueron que *cualquiera podía acusar*, admitiéndose pruebas generalmente excluidas como la de testigo único o la de meros indicios, donde toda confesión vale, y cabe suspensión de los fueros y otros privilegios procesales de los que gozaban las clases superiores y donde desaparecen también las incapacidades para testificar, siendo suficientes las pruebas imperfectas o meramente indiciarias para la condena, pudiéndose demostrar la culpa por sólo tres testigos singulares sin tacha, cuatro testigos rechazables o incluso tres testigos rechazables ayudados de presunciones o indicios.

Otras consecuencias procesales fueron *la suspensión o intromisión de la justicia ordinaria en las jurisdicciones especiales*. Aunque en los delitos gravísimos como los de lesa majestad, traición o herejía se decía “por su atrocidad la nobleza no sirve de nada”, en la práctica, dependía del grado de nobleza y del tipo de delito y no se suspendía su fuero especializado.

En la jurisdicción ordinaria, la suspensión del fuero privilegiado de la nobleza sólo podía llevarse hasta sus últimas consecuencias cuando por la gravedad del crimen, de él tenía conocimiento el rey o su Consejo, el corregidor o juez ordinario de primera instancia, pudiendo intervenir en la detención del reo.

Otra peculiaridad fueron las *facilidades acusatorias* para procurar en todo caso la iniciación del proceso entre las que destacaba la práctica de admitir a cualquier persona, incluso las rechazadas de manera general, como acusadores de los delitos más graves. Diversas leyes de Partidas legitimaban los casos excepcionales en que personas que ordinariamente no podían acusar a otros por su incapacidad, mala fama o condición social, podían ser acusadores del delito por su gravedad (caso de los delitos de traición).

---

<sup>44</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. “La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm 26, Jaén, 2004, pp. 255-262.



Significativas fueron también las *facilidades probatorias*; así, para procurar una condena más fácil y rápida de los delitos especialmente graves, se aceptaron como prueba plena los testimonios de personas inhábiles, o valorarlos, en general, si no como prueba plena, sí como indicios o semiplena probatio. Así, si la culpabilidad de un reo de delito atroz no podía demostrarse de otra manera, bastaban los testigos inhábiles. En este sentido, las Partidas señalaban la desaparición de la incapacidad para testificar en casos del delito de traición, siendo ampliado expresamente por los reyes de la Edad Moderna a otros delitos.<sup>45</sup>

Otra peculiaridad era la existencia de *facilidades para la ejecución de la sentencia*, así, para facilitar su ejecución inmediata, en el procedimiento extraordinario para delitos atroces, se previó la denegación de cualquier apelación contra la misma. De acuerdo con las Partidas, para que los pleitos no se alargasen demasiado y considerando la atrocidad de los delitos, estaba prohibida la alzada a los reos considerados de mayor peligrosidad, entre ellos a revolucionarios o caudillos de alborotos públicos.

La brevedad del castigo se entendía no sólo respecto a la pena corporal, que debía ser inmediatamente aplicada sin apelación, sino también con la pena pecuniaria, pudiendo denegarse también la apelación, iniciándose la inmediata ejecución de la sentencia, aun cuando no hubiese confesión del reo, siempre que a juicio del juez existiese prueba plena del delito.

Por último, respecto a las *consecuencias sancionadoras*, la pena era la principal manifestación de la atrocidad del delito. Se pretendía redimir el delito, con la imposición de una penalidad particularmente agravada, tanto ante la comunidad, como ante el poder político afrentado y ante la divinidad, siendo los monarcas quienes mayor necesidad de reprimir y castigar de modo severo a los delincuentes que con mayor virulencia hubieran osado enfrentarse a ellos o sus principios de orden público; por ello, necesitaban que las sanciones se impusieran de forma excepcional, inmediata y pública.

En cuanto a las penas pecuniarias, podía recurrirse a la confiscación de bienes, en perjuicio de sus familiares o herederos y otras consecuencias sancionadoras se ponían de manifiesto tras la ejecución de la pena corporal con la exposición extraordinaria del cadáver o la prohibición de darle sepultura.

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*, pp. 270-275.

La pena capital era la sanción mínima de la que partía el derecho y la jurisprudencia para el castigo de estos delitos y como dicha pena no admitía gradaciones, se tenía que recurrir a determinadas formas de ejecución agravada de la misma.

Además, la pena de muerte prescrita para un delito atroz solía distinguirse también de los delitos ordinarios por ir acompañada de otras penas de extraordinaria gravedad, como la confiscación de bienes, muy utilizada por los monarcas castellanos desde la época de la Recepción del Derecho Común, aplicándola a todos los delitos graves de lesa majestad o contra natura entendiendo que los bienes sujetos a confiscación correspondían a la Corona desde el mismo momento en el que se cometieran los crímenes, impidiendo que los reos pudieran disponer de ellos.

Los delitos más graves señalados con la pena de confiscación de bienes, en la mayoría de los casos aparejada a la de muerte como en el derecho romano, fueron el *de lesa majestad o traición*, entre otros. En tales delitos, por ejemplo, se mantuvieron unidas la pena de muerte y la confiscación de todos los bienes para la Cámara real, aunque se permitía a la mujer del reo conservar su dote, a las hijas heredar de la madre hasta una cuarta parte, y a los acreedores satisfacer las deudas contraídas antes de la comisión del delito.

La pena de confiscación se consolidó en la Edad Moderna como una de las consecuencias punitivas básicas en los delitos más atroces.<sup>46</sup>

### **4.3 Naturaleza y calificación jurídica de los posibles delitos según la condición personal de los autores (derecho castellano aplicable). Penalidad**

La tipificación correspondiente a las actividades desarrolladas por los dirigentes del movimiento comunero castellano y por la Junta comunera, al apoderarse de funciones reservadas al Soberano en el Antiguo Régimen, encajan perfectamente en la figura de la lesa majestad.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibidem.*, pp. 292-299.

<sup>47</sup> DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1º edición, Salamanca, 1991, p. 231.

Al rebelarse contra el Rey Carlos V, cometieron un delito de lesa majestad y de traición contra el soberano y la patria. Redactaron una declaración donde se establecía que “se debía rechazar cualquier nuevo servicio, convenía el rechazo al imperio en favor de Castilla y en caso de que el rey no tuviera en cuenta a sus súbditos, las Comunidades debían defender los intereses del reino”.

En el caso de los cabecillas comuneros castellanos, se trataba de personas procedentes de la baja nobleza, para que un noble fuera condenado a muerte su falta tenía que haberse cometido contra el rey, como así resultó al rebelarse contra él, pero como la forma de ejecutarla variaba en función de los orígenes sociales de los condenados y la tipología del delito, por eso fueron decapitados ya que se consideraba una muerte más digna.<sup>48</sup>

Fue un fenómeno constante durante la rebelión comunera el empleo de la violencia con armas como herramienta para conseguir los fines políticos que se pretendían.

En el derecho penal del Antiguo Régimen, se reflejaban los caracteres de la sociedad estamental o desigualitaria donde “los hombres no eran jurídicamente iguales entre sí, sino que por su inclusión en uno u otro estamento, gozaban de más o menos o ningún privilegio, y por tanto no eran iguales tampoco ante la ley penal”.<sup>49</sup>

En las *Partidas* se recogía el principio de desigualdad personal ante la ley penal donde se ordenaba a los jueces que cuando dieran sentencia condenatoria observaran la condición social del reo, castigando más duramente al hombre siervo que al libre, al hombre vil que al hidalgo<sup>50</sup>.

Esta desigualdad continuó dándose en leyes de los siglos XVI, XVII y XVIII, imponiéndose penas distintas en función de la clase social, lo que en la práctica se reflejó en el hecho de que las penas impuestas a plebeyos fueran más rigurosas que las impuestas a los nobles.

La sociedad de la época citada se apoyaba sobre bases discriminatorias, donde existían sujetos privilegiados que recibían un tratamiento jurídico penal más benévolo respecto de otros no

---

<sup>48</sup> ARROYO MARTÍN, Francisco. *Pena de muerte en el siglo XVII*. 2008.

<sup>49</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2ª ed. Ed. Tecnos. Madrid, 1992, p. 319.

<sup>50</sup> PARTIDA VII, 31, 8.

privilegiados. Por tanto, el principio básico en materia penal es la desigualdad personal ante la ley penal.

Respecto a los estamentos privilegiados ante la ley penal, es relevante destacar la condición social de noble o “la posesión de la hidalguía”, que conllevaba que los nobles no pudieran sufrir la tortura judicial o ser atormentados, salvo caso de delito de lesa majestad.<sup>51</sup>

Así, “Cuando el sospechoso de un delito fuera un noble, para poder determinar su culpabilidad o no, se aplicaba la tortura sobre personas que pudieran haber presenciado el delito como testigos”.<sup>52</sup>

Además, por el mero hecho de pertenecer al estamento nobiliario, los nobles también gozaron de privilegios derivados de pertenecer a Órdenes Militares o por ser miembros del ejército consistentes en el disfrute del fuero militar, el privilegio de sólo poder ser juzgados y condenados por tribunales militares y no por la jurisdicción ordinaria o regia.

Otro privilegio de carácter procesal se manifestaba en el hecho de que, dentro del proceso penal, en la valoración de las pruebas, se consideraba que el testimonio de un noble sobre un suceso, tenía más credibilidad que el testimonio dado por el plebeyo y un privilegio de los “Grandes Nobles” se manifestaba en el hecho de que, los jueces o tribunales que le juzgaban, no lo condenaban sin consultar al Consejo a fin de que éste consultara al mismo Rey.<sup>53</sup>

En la Corona de Castilla, es relevante que cuando el reo ocupaba oficio público, la imposición de la pena de muerte debía consultarse al Rey. La condición social del reo era condicionante de la forma de ejecución de dicha pena, estableciéndose diferentes formas de ejecución en función de la dignidad del condenado. Así, en caso de ser condenados los nobles a la pena de muerte, no se podía ejecutar mediante ahorcamiento, al ser considerada esta forma de ejecución como la más deshonrosa. Por ello, se establecía que el noble sólo podía ser ejecutado por degollamiento.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> PARTIDA VII, 30, 2

<sup>52</sup> DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1ª edición, Salamanca, 1991, p. 22.

<sup>53</sup> Disposición de 1652 de Felipe IV. Nv.R., VI, 1, 19

<sup>54</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho penal en la Monarquía Absoluta. (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1992, pp. 354-356.

Por su parte, las penas de confiscación de bienes no podían ejecutarse sobre las armas, vestidos, caballo, lecho y casa de los nobles, por considerarse inembargables y tampoco podía recaer tal pena sobre bienes vinculados al mayorazgo de los nobles.

La aplicación de estos privilegios, en opinión de Tomás y Valiente, provocó “que sólo pudieran imponerse a los nobles penas como las pecuniarias, los presidios, la de destierro, la pena de servir en el ejército real y la muerte en forma no vil”.

No obstante, estos privilegios de los nobles no eran de carácter absoluto, sino que la monarquía legisló con el fin de suprimir todo privilegio en delitos de gravedad, como el de lesa majestad divina y humana y en el delito de sodomía, en los cuales los nobles no podían hacer valer sus privilegios.<sup>55</sup>

Esta situación de desigualdad ante la ley penal en función de la condición personal, fue una constante en la época del Antiguo Régimen.

Sin embargo, a finales del siglo XVIII, algunos autores consideraron injusta la desigualdad en el trato penal-legal por la condición personal de las personas, defendiendo que “*las penas deben ser las mismas para el primero y para el último ciudadano*”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> PRADILLA BARNUEVO, F. De la. *Suma de las leyes penales*. Ed Lex Nova. Valladolid, 1996. Fol.2

<sup>56</sup> BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*. Ed. Alianza, Madrid, 2004, Cap. XXVIII, pp. 72-82.

## 5. LA JURISDICCIÓN COMPETENTE: ALCALDES DE CASA Y CORTE / CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

### 5.1. Introducción.

A la hora de determinar la jurisdicción que sería competente en el conocimiento de este caso debemos tener en cuenta que los Alcaldes de Casa y Corte, como jueces delegados del Rey, deben su capacidad jurisdiccional a la propia función judicial del monarca.<sup>57</sup>

Se trataba de un Tribunal constituido por jueces delegados del Rey y con jurisdicción suprema en lo criminal<sup>58</sup>. Constituye la Sala de Alcaldes de Casa y Corte un Tribunal con jurisdicción específica en la Corte, heredada de los antiguos Alcaldes del Rastro y justificada por la definición de aquella como un ámbito sujeto al fuero comunal del reino, en el que se aplica de forma exclusiva el Derecho real.

La obligación de guardar el reino de daños y males, así como la especial protección debida a ciertas personas o comunidades, determinaba la competencia del rey para castigar aquellos hechos que turbaban gravemente la paz y el sosiego de la comunidad, o para conocer de los asuntos en que aquéllas estaban interesadas<sup>59</sup>

El derecho castellano establecía una clara contraposición entre los pleitos foreros y los pleitos que atañen al rey principalmente por razón de señorío. Estos pleitos del rey, denominados casos de corte a partir del siglo XV se caracterizaban fundamentalmente por tratarse de hechos que producían un grave daño al rey y al reino y porque el conocimiento y la decisión de los mismos podía plantearse ante el rey o los jueces de la corte. Pero la promulgación del Espéculo determinó la necesidad de fijar claramente los asuntos de que el rey o sus jueces debían conocer, lo que hizo Alfonso X en el ordenamiento de leyes promulgado en las Cortes de Zamora de 1274, recogiendo los casos afectados por el derecho territorial de Castilla.

---

<sup>57</sup> DE PABLO GAFAS, José Luis. *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834): Justicia y Gobierno y policía en la Corte de Madrid*, Madrid, 2017, p. 38.

<sup>58</sup> *Ibidem.*, p. 39.

<sup>59</sup> PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. *La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV*. HID, n°2, 1975, pp. 387-390.

La última enumeración de los pleitos del rey se hace a mediados del siglo XIV, al reunir las Partidas los casos establecidos por el derecho territorial y real. Entre los asuntos que se atribuyen al conocimiento del rey, destaca por lo que en este trabajo nos interesa, la traición, que fue el delito imputado a los cabecillas comuneros<sup>60</sup>.

Dado que la función jurisdiccional del rey abarcaba un extenso campo, necesitaba de otras personas que colaboraran en el desarrollo de la misma y por desempeñar un oficio real tenían la condición de oficiales e integraban la casa del rey. El lugar donde está el rey con su casa constituye la corte o rastro del rey. Se le designa corte cuando se le considera en relación con el reino y como rastro cuando se le mira en su estricto aspecto geográfico. Por ello, son distintos los alcaldes de corte, que juzgaban los pleitos de los reinos, de los alcaldes del rastro, encargados de conocer de los actos y delitos que se originan en la corte.

Estos oficiales señalados están en íntima relación con la Chancillería, dependencia que estaba al cargo de cierta categoría de escribanos llamados selladores, donde se guardaba el sello del rey y se sellaban las cartas expedidas en la corte, previo su registro y comprobación de estar extendidas en forma legal.<sup>61</sup>

Tanto la cancillería como los oficiales de la casa real acompañaban al rey en sus continuos desplazamientos por el territorio del reino, pero con el tiempo se admitió que la Chancillería y el rey se encontraran en lugares separados.

La Chancillería, custodiaba el sello del rey que representaba a la persona real, y por ello el lugar en que está la cancillería real, es también corte. Su establecimiento en un lugar fijo constituyó un hecho importante al significar la aparición de un nuevo organismo real, que existe al lado de la corte.

Los cuadernos de corte se refieren a él indistintamente con las denominaciones de audiencia, corte y audiencia o chancillería y después con la de corte y chancillería, que es la que se generaliza aunque a veces se utilice la denominación de audiencia y chancillería o corte, audiencia y chancillería.

---

<sup>60</sup> *Ibidem.*, pp. 396-398.

<sup>61</sup> *Ibidem.*, p. 414.

En la casa del rey, existían unos oficiales denominados alcaldes, a los que se añadían expresiones que aludían a su dependencia (alcaldes del rey, de casa del rey, de la chancillería) o a su origen (alcaldes de las provincias) o al lugar en donde desempeñan el oficio (alcaldes de corte) o a la naturaleza del cargo (alcaldes ordinarios). Los alcaldes no constituyen un colegio, sino que cada uno de ellos actúa independientemente de los demás, lo que expresamente disponía el Ordenamiento de Zamora de 1274.<sup>62</sup>

Existían también los Alcaldes del Rastro, que aparecieron por primera vez en 1351, quizás por el hecho de residir en lugares distintos de la corte del rey y la chancillería y llevar ésta consigo a los alcaldes ordinarios y a partir de 1390, como a los antiguos alcaldes de la corte se les llama alcaldes de la chancillería, o de la corte y chancillería, el nombre de alcaldes de corte sirve ahora para designar a los del rastro.

## 5.2 Orígenes de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

La institución de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue creada como organismo colegiado por Juan II en las Cortes de Guadalajara en 1436, siendo confirmada como institución de gobierno de la Corte por los Reyes Católicos en 1480.<sup>63</sup>

La mayoría de los juristas de los siglos XVII y XVIII no fueron capaces de establecer cuál era la institución de la que surgió la Sala de Alcaldes y los autores contemporáneos han llegado a conclusiones enfrentadas, siendo las aportaciones más significativas las de Janine Fayard y Miguel Ángel Pérez de la Canal.

Janine Fayard considera que los orígenes de la Sala estarían en los *Alcaldes de Corte*, creados en 1274 por Alfonso X para juzgar los “casos de corte” o delitos de lesa majestad, mientras que, Miguel Ángel Pérez de la Canal cree que los precedentes de los Alcaldes de Casa y Corte fueron los *Alcaldes del Rastro* creados en 1351 para juzgar los delitos originados en la Corte, porque son distintos los alcaldes encargados de conocer los pleitos de los reinos, de los alcaldes del rastro, encargados de conocer los actos y delitos que se originaban en la corte.

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*, pp. 416-418.

<sup>63</sup> GUARDIA HERRERO, Carmen de la. “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 4, Valladolid, 1994, pp. 35-36.



Para el establecimiento de los orígenes de dicha Sala, es preciso examinar las atribuciones de la Sala de Alcaldes durante el Antiguo Régimen.

El Rey Alfonso X fue el primero en crear un Tribunal para juzgar los delitos que correspondían a la justicia real separado de la curia regia, el *Tribunal de la Corte*, integrado por el monarca, el sobrejuez y varios alcaldes o jueces, cuyas atribuciones, fueron las de juzgar los “casos de corte” o los delitos más graves.<sup>64</sup>

Al ser la corte itinerante, el Tribunal de la Corte acompañaba al rey en sus desplazamientos así como la Cancillería, cuya misión era la de autentificar las disposiciones reales y los dictámenes de los alcaldes de corte.

El monarca Juan I decidió alejar a la Cancillería de su lado y en el año 1379 promulgó una norma estableciendo que la Cancillería, al margen de donde se encontrara el rey, debía asentarse cada año en tres lugares: Medina del Campo, Olmedo y Alcalá de Henares, permaneciendo con la Cancillería algunos miembros del Tribunal de la Corte, pasando a denominarse a partir de entonces los Alcaldes integrantes de la nueva institución *Alcaldes de Corte y Chancillería*, cuyas principales funciones fueron “controlar la actuación de las justicias ordinarias de los territorios de jurisdicción real y atender las apelaciones en representación del rey de los juicios que no precisaren de su asistencia.”<sup>65</sup>

Continuando siendo la Corte itinerante, permanecieron junto al rey, por un lado, algunos Alcaldes de Corte para juzgar los delitos más graves o “casos de corte” y por otro, los Alcaldes del Rastro, creados en 1351, para encargarse del gobierno y de la justicia del Rastro del Rey, es decir, el lugar donde residiese la Corte y cinco leguas a su alrededor.

Ambas figuras se fusionaron a finales del siglo XIV, y los Alcaldes que acompañaron al monarca en sus desplazamientos recibieron el nombre de *Alcaldes de Corte y Rastro del Rey* que compartían las funciones que tuvieron los Alcaldes de Corte y los Alcaldes del Rastro<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla*, Madrid, 1982, p. 23.

<sup>65</sup> DE LA GUARDIA HERRERO, Carmen. “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte: un estudio social”, en *Investigaciones históricas: época Moderna y Contemporánea*, 14 (1994), p. 38.

<sup>66</sup> Nov. Rec. Libro IV, Título XXVIII, “*De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte*”

La Sala absorbió las funciones de los Antiguos Alcaldes del Rastro, en el sentido de tener que ocuparse de la justicia, de los abastos y el orden público de los lugares donde residía la Corte, pero defendía tener también atribuciones que incumbían a todo el reino. Así, los delitos de alta traición, apresamientos de naves enemigas, procedimientos contra espías, delitos que las Partidas definían como “casos de corte”, según la Sala de Alcaldes, eran competencia suya.

La Sala de Alcaldes tenía una jurisdicción para los asuntos criminales muy superior a la de otros tribunales del reino porque sus sentencias sólo podían apelarse ante la propia Sala. Sólo cuando la pena impuesta era la pena de muerte, se revisaban por una institución superior; era el propio rey quien podía alterar las penas máximas impuestas por la Sala.

El hecho de la fuerza de la Sala como tribunal de primera instancia y su proximidad con el rey recuerda su pasado de Tribunal de la Corte, donde los Alcaldes juzgaban junto al rey y al sobrejuez los delitos más graves y donde sus sentencias podían apelarse ante el propio Tribunal y las sentencias de muerte podían alterarse por el rey, pero también tenía mucho que ver con los antiguos Alcaldes del Rastro. Por tanto, los precedentes de la Sala estarían en estas dos instituciones medievales: El Tribunal de la Corte y los Alcaldes del Rastro.

### **5.3. Evolución de la Sala**

Desde su creación como organismo colegiado en 1436 hasta el siglo XVIII, sufrió cambios importantes que afectaron a su composición y competencias.

Juan II estableció que los Alcaldes de Corte, en número de cuatro, fueran designados por el propio Rey. Los Reyes Católicos mantuvieron en las Cortes de Toledo los cuatro alcaldes creados por Juan II y Carlos I promulgó unas fundamentales Ordenanzas para los Alcaldes de Corte, reafirmando sus funciones pero sin cambios en su composición.

Es importante señalar que con Felipe II, se acometió una reorganización de la Sala de Alcaldes, siendo determinante el hecho del traslado de la Corte a la Villa de Madrid en 1561, cuando entraron en conflicto con el Ayuntamiento de la misma, siendo frecuentes los enfrentamientos competenciales, motivando la intervención real y del Consejo de Castilla.

En el año 1563 Felipe II decidió que las apelaciones de las sentencias criminales dictadas por el Ayuntamiento de la Villa fuesen tratadas por la Sala de Alcaldes y a partir de 1583 se compuso de seis alcaldes, cuatro atendían las causas criminales de la Corte y las apelaciones del juzgado de la Villa y los otros dos las causas civiles

#### 5.4 La jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte

La mayor parte de la historiografía moderna está de acuerdo, en que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al igual que el resto de Tribunales que ejercían la suprema jurisdicción real, tenían atribuido en el ámbito de su competencia territorial el conocimiento de los “*casos de corte*”.

La competencia jurisdiccional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte respecto de los casos de Corte, es defendida, entre otros, por autores como De Dios, De las Heras Santos y de Pablo Gafas.

Sin embargo, Carmen de la Guardia Herrero duda de ello de acuerdo con lo prescrito en las Ordenanzas de Medina, dadas por los Reyes Católicos en 1489, donde se dispuso que las Chancillerías se encargarían del despacho de los casos de Corte, aunque Antonio Bádenas Zamora no lo comparte, dado que años después los mismos monarcas dispusieron en las ordenanzas de Madrid de 1502 que los actores podían venir al “consejo, o a cualquier de nuestras audiencias, a mover pleito y poner su caso de corte”.

En opinión de E. de Tapia “conoce también la Sala de Alcaldes de los casos de Corte en lo criminal y tiene jurisdicción suprema en el mismo ramo, de manera que no puede apelarse de sus providencias, sino suplicarse ante ella misma, por cuya razón se llama “Sala del Consejo”.<sup>67</sup>

En cuanto al contexto histórico-jurídico de los casos de Corte, su nacimiento coincide con el proceso de afianzamiento del poder regio que, al amparo de la recepción del derecho

---

<sup>67</sup> DE TAPIA, E. *Febrero Novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos*, Valencia, 1830, VII, pp. 197-202.

común, se inicia en la Castilla medieval y desemboca a principios del siglo XVI con el carácter absoluto que definirá a la Monarquía hispana hasta las primeras décadas del siglo XIX.<sup>68</sup>

Aunque en plena Edad Media en el ámbito del derecho municipal existen noticias sobre disposiciones legales que acuerdan reservar al rey o a los jueces de su corte el enjuiciamiento de determinados pleitos, es en el marco del Fuero Real, de Alfonso X, donde se configura esta categoría litigiosa, al incluirse un precepto ordenando que el riepto de los hidalgos por traición o aleve sea siempre sustanciado ante el rey por corte.<sup>69</sup> No obstante, será en el Espéculo, donde se precisen los pleitos privativos de la justicia real cuyo conocimiento se reservaba el propio monarca o los adelantados mayores con su consentimiento.<sup>70</sup>

Con posterioridad, en las Cortes de Zamora de 1274, las Ordenanzas aprobadas prevén la creación de un Tribunal con el cometido específico de asumir toda la actividad judicial de la Corte, procediéndose al nombramiento de un conjunto de Alcaldes o jueces de Corte a quienes, además de otras funciones, se les atribuye el conocimiento en primera instancia de una serie de casos de naturaleza criminal que por su especial gravedad quedaban exclusivamente reservados al enjuiciamiento y fallo del Tribunal de la Corte<sup>71</sup>: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: Muerte segura, Mujer forzada, Tregua quebrantada, Salvo quebrantado, Casa quemada, Camino quebrantado, Traición, Aleve y Riepto. (Cortes de Zamora, pet.46)

A su vez, las Partidas también ofrecen testimonios que avalan la influencia de Alfonso X en el proceso de formación de la institución de los casos de corte al otorgar a los pobres y demás personas socialmente desfavorecidas, el privilegio procesal de que sus pleitos, con independencia de su fuero o domicilio, pudieran ventilarse desde el inicio de la litis ante los jueces de la Corte.

---

<sup>68</sup> BÁDENAS ZAMORA, A. “Los casos de corte y su enjuiciamiento por los Alcaldes del Rey” en *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla* (coord. por Andrés Gamba Gutiérrez, Félix Labrador Arroyo), Vol. 2, Madrid, 2010 (Estructura y oficios de la Casa de Castilla), pp. 1038-1039.

<sup>69</sup> *Fuero Real*, IV, 21, 5

<sup>70</sup> IGLESIA FERREIRÓS, A. “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 41, Madrid, 1971, pp. 945-971.

<sup>71</sup> TORRES SANZ, David. *La administración central castellana en la baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 126-134.

Inicialmente, la competencia sobre los pleitos de Corte fue atribuida a determinados jueces que actuaban en nombre y representación del monarca y tras las sucesivas reformas, a las Chancillerías y Audiencias, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, o a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte del Consejo Real, si el hecho a juzgar había acaecido en la Corte o en el radio de acción que comprendía el rastro del rey.<sup>72</sup>

El contenido de los casos de Corte podía ser de naturaleza civil o criminal, y su sustanciación correspondía a alguno de los anteriormente expresados Tribunales regios superiores independientemente del fuero o domicilio del justiciable. En materia criminal, su implantación permitió el enjuiciamiento en exclusiva, por parte de la suprema jurisdicción real, de las conductas punibles más graves para la estabilidad y seguridad del reino, lo que reafirmó la supremacía de la justicia regia frente a la señorial y municipal. Por contra, en el ámbito civil, ese aforamiento tenía la consideración de privilegio al permitir a determinadas personas e instituciones invocarlo para que sus litigios fueran dirimidos por los Tribunales Superiores, sin sujeción, a la jurisdicción del alcalde o corregidor competente por razón del territorio.

Por último, hay que señalar que, también fueron calificados de casos de Corte los pleitos civiles y criminales que, en el ejercicio de su cargo, instaban los magistrados de los órganos superiores de la justicia regia, notarios, escribanos y demás oficiales al servicio de la Corona. Igualmente gozaban de la misma consideración procesal los pleitos contra los oficiales reales de ámbito local, como corregidores, alcaldes, regidores, así como los interpuestos contra los miembros de la nobleza y concejos, aunque el demandante también tuviera reconocido dicho privilegio.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> PUYOL MONTERO, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid: Universidad Complutense, 2002, pp. 506-544.

<sup>73</sup> BÁDENAS ZAMORA, A. “Los casos de corte y su enjuiciamiento por los Alcaldes del Rey” en *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla* (coord. por Andrés Gamba Gutiérrez, Félix Labrador Arroyo), Vol. 2, Madrid, 2010 (Estructura y oficios de la Casa de Castilla), pp. 1051-1052.

## 5.5. Chancillería de Valladolid

### 5.5.1 Orígenes y Evolución institucional

Durante la alta Edad Media, el Rey asumió personalmente el gobierno superior del reino y la administración de justicia donde el único órgano burocratizado existente en la Casa del Rey era la *Chancillería*, encargada de formalizar y despachar por escrito las decisiones del Monarca.

Era el Rey quien resolvía todos los asuntos, los casos de merced conforme a su propia discreción y los de justicia, por fallarlos conforme a derecho, necesitaba el asesoramiento de expertos.

Con posterioridad, el rey delegó los temas de justicia en los técnicos, quienes actuaron solos, siendo designados por el monarca como “los míos alcalles”, y por los demás como “los alcalles que andan en casa del Rey” o “alcalles de la Corte”.

A partir de 1274, a estos alcaldes les encomendaron exclusivamente materias de justicia ordenando que cada juez actuara individualmente, tramitándose el despacho de sus sentencias a través de la Chancillería.

La dificultad de seguir al Rey en sus desplazamientos determinó el desdoblamiento de la Corte, separándose por un lado la Chancillería y los alcaldes y por otro los auxiliares y órganos de colaboración más cercana a la persona del monarca, diferenciándose así entre la *Corte* y la *Casa del Rey* por un lado, y la *Corte* y *Chancillería* por otro.

Las causas eran juzgadas por los alcaldes de la Casa o Corte del Rey conforme al derecho vigente en el lugar de procedencia de los litigantes, si bien, no siendo suprema su decisión, cabía recurso de alzada ante el Rey, siendo resueltos los recursos, por un juez superior de la Corte, llamado “adelantado mayor de la Corte, “sobrejuez”, o “alcalde de las *alzadas*”.<sup>74</sup>

En las primeras ordenanzas del Consejo del año 1385 se atribuyeron a este órgano funciones deliberativas, decisorias y ejecutivas para algunos asuntos pero la resolución de otras

---

<sup>74</sup> DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1ª edición, Salamanca, 1991, pp. 65-66.

materias, como las de merced, se reservó a la propia Corona, permaneciendo al margen de la actividad del Consejo el conocimiento de las materias de justicia.

Por lo que respecta a la Corte, la Audiencia se encargaba de los asuntos judiciales, representando el papel de tribunal supremo, procediendo en sus actuaciones de forma sumaria y los oidores libraban los pleitos colegiadamente.

Los *alcaldes de la corte* y el *chancellor mayor* formaban parte de la casa del Rey, y su residencia habitual en lugar distinto al del Monarca provocó el desdoblamiento de la Corte. Así, donde residía el Soberano en persona se instalaba la *Casa y Corte*, y en otro lugar se hallaba la *Corte y Chancillería*.

Entre los *alcaldes de la Corte* se distinguían varios tipos existiendo en primer lugar los antiguos *alcaldes de la Corte*, llamados también *de las provincias*, u *ordinarios* que poseían jurisdicción civil y criminal, el *juez mayor de Vizcaya*, que entendía de las apelaciones de los naturales de aquella tierra, *alcaldes del rastro*, que resolvían en primera instancia las causas que se planteaban en el lugar de residencia de la Corte y un ámbito de cinco leguas (el rastro) y el *alcalde de las alzadas*. El *alcalde de los fijosdalgo* inicialmente formó parte de la Corte, pero a partir de 1387 se integró en la Audiencia.

Todos los citados constituyeron el tribunal de la Corte, órgano judicial ordinario que coexistirá con la Audiencia atendiendo dicho tribunal las apelaciones de los jueces.

En cuanto a la Chancillería, aunque oficialmente se concebía como un órgano único, encargado de la revisión y despacho de todos los documentos emanados del Rey o de los oficiales de su casa, actuaba dividida ya que parte de sus miembros acompañaba al Monarca en sus desplazamientos y despachaba las cartas reales. El resto, permanecía en el mismo lugar durante cierto tiempo y despachaba las cartas de justicia que expedían los alcaldes de la Corte y los oidores de la Audiencia.

La existencia y actuación independiente de la Audiencia y Alcaldes de Corte se prolongó hasta bien avanzado el siglo XV, diferenciados por sus diferentes competencias y diverso modo de proceder, situación que se pretendió encauzar en 1476 durante la celebración de las Cortes de Madrigal y en 1480 durante las celebradas en Toledo.

Con anterioridad, se había producido la unión material de *la Audiencia con la Corte y Chancillería*, abandonándose el criterio inicial de que la Audiencia se reuniera en el palacio donde residiera el Rey, acordándose en 1387 que residiera por trimestres en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares.

Al separarse de la persona del Rey, *la Audiencia* se asentó en el mismo lugar que la *Chancillería* disponiéndose finalmente en 1442 que ambas permaneciesen definitivamente en Valladolid. Pero la *Audiencia* y la *Corte y Chancillería* no constituyeron un organismo único durante mucho tiempo, sino que fueron cosas distintas.

*La Audiencia* era el más alto órgano de la administración de justicia, en cambio, *los Alcaldes de la Corte* formaban un tribunal que aun siendo de rango superior, quedaba por debajo de ella, pues de él se podía apelar a la Audiencia. Al introducirse la posibilidad de alzarse en súplica al Rey de las sentencias de la Audiencia, fue privada de su condición de supremo tribunal y última instancia de la administración de justicia.

Su posición se situaba por encima de la de los alcaldes; pero, al dejar de ser inapelable, se aproximó a la *Corte y Chancillería*, distinguiéndose esta *Corte y Chancillería* de la *Casa y Corte*, es decir, de las personas que acompañan y sirven al Rey, las cuales constituyen su Casa.

Por su parte, el *Consejo Real* se diferenciaba de la *Casa* y de la *Corte y Chancillería*. Entendía de cuestiones de justicia en los casos de súplica al Rey y resolvía en revista los recursos de las sentencias dictadas por los alcaldes de Casa y Corte.<sup>75</sup>

En sus orígenes, la Audiencia fue competente tanto en las causas relativas a lo civil como a lo criminal, pero fue especializándose en las civiles.

El proceder originario de la Audiencia por vía sumaria y sin forma de juicio va siendo sustituido paulatinamente por la compleja tramitación que supone el sistema procesal de la época. Así, no sólo se funden la Audiencia y Chancillería en un único organismo, bajo el mismo presidente, sino que unifican su modo de proceder, tendiendo a diferenciarse las distintas partes por razón de su competencia.

---

<sup>75</sup> *Ibidem.*, p. 67.



A lo largo del reinado de los Reyes Católicos, la Audiencia y Chancillería conformó definitivamente su verdadera personalidad. Además, en el año 1494 se creó la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, que posteriormente se trasladó a Granada en el año 1505.

Las Chancillerías, como los demás tribunales, administraban la justicia en nombre del Rey, pero a diferencia de los otros, su residencia recibía el nombre de Corte, porque se asumía la ficción de que en ellas asistía el Soberano.

Residían en un mismo lugar la *Audiencia* (tribunal de justicia) y la *Chancillería* (residencia del chanciller con la custodia de los sellos reales para su aposición en los documentos) lo que fue ocasionando la duplicidad del nombre.<sup>76</sup>

*Juan I*, creador del Consejo Real, en las Cortes de Briviesca de 1387 reformó la Audiencia, aumentando a ocho los oidores, dos de ellos prelados, siendo su presencia necesaria para la segunda suplicación en los pleitos. El número de alcaldes seguía siendo de ocho, y habría también *dos alcaldes de hijosdalgo*. Se añaden, un procurador fiscal y un alguacil y se procede a la delimitación de las competencias judiciales entre la Audiencia y el recién creado Consejo Real, quedando configurada la Audiencia como máxima instancia judicial salvo en los casos en que procediera el denominado “Recurso de Segunda Suplicación ante el Consejo”.

*Juan II* será quien determine que los oidores llevaran los negocios civiles y los alcaldes los criminales. Durante su reinado y el de Enrique III, no se introdujeron novedades sustanciales, salvo la progresiva sedentarización de la Audiencia de Valladolid y el inicio de la cohabitación entre la Cancillería y la Audiencia, que traerá como resultado la identificación de ambas instituciones y el nombre con el que se conocerá al tribunal en el futuro: “Real Audiencia y Chancillería”

La Chancillería, salvo alguna salida esporádica, residió en Valladolid durante el final del reinado de Juan II y el de Enrique IV, y los Reyes Católicos en sus Ordenanzas fijaron Valladolid como residencia permanente.

---

<sup>76</sup> DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia. *Los alcaldes de lo Criminal en la Chancillería castellana, Capítulo I: La Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1993, pp. 15-19.

Se otorgaron las primeras Ordenanzas a la Chancillería de Valladolid en Córdoba en 1485, donde se da al organismo una completa organización, se fija la competencia del tribunal según los diversos jueces, se establece las causas que deberían seguirse en el Consejo Real, y se estructura el funcionamiento completo de la Chancillería.

Las segundas Ordenanzas se dieron en Piedrahita en abril de 1486 y unas terceras y definitivas en Medina del Campo en marzo de 1489, donde se establecen la estructura y el funcionamiento.

El distrito geográfico de la Chancillería de Valladolid fue todas las tierras que comprendían la Corona de Castilla, hasta el año 1494 en que se creó la Chancillería en Ciudad Real, quedando asignadas a la misma las tierras al sur del Tajo y trasladándose a Granada en 1505.

Después de las Ordenanzas de 1489, hubo algunas reformas en la Chancillería de Valladolid aumentándose el número de oidores por los propios Reyes Católicos, despachando en tres Salas y después con Carlos I, en 1542, se determinó que en la misma hubiese una Sala más de oidores, cuatro, y que el número de éstos fuese de dieciséis, cuatro por Sala.

Como resultado de esta evolución, la Real Audiencia y Chancillería se establece como el órgano judicial supremo de la Corona de Castilla, queda constituida como la más alta instancia y en la mayoría de los casos, como la definitiva, dentro del sistema judicial.

Es, ante todo, un Tribunal de apelación ya que, ante él se apelan las sentencias de las distintas justicias del reino, bien de la jurisdicción real ordinaria (la justicia local de alcaldes ordinarios y mayores, o la justicia territorial de merinos, adelantados, corregidores y Audiencias inferiores) o bien de las distintas jurisdicciones especiales.

En relación con el papel desempeñado por las Audiencias y Chancillerías como órganos fundamentales de administración de justicia, hay que señalar, que la preponderancia del Consejo y el desdoblamiento de la Audiencia, tras la creación del segundo de estos organismos, indican que las Chancillerías habían perdido gran parte de su primitivo carácter cortesano y en el siglo XVI se situaban más bien en el plano de la administración territorial de justicia.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1ª edición, Salamanca, 1991, p. 72.

## 6. PROCESO Y SENTENCIA COMUNERA: 24 DE ABRIL DE 1521.

### 6.1 Sentencia:

Este documento completo consta de dos pliegos (4 folios) y forma parte de la colección *Patronato Real*, en la que se encuentran muchos de los documentos más importantes del Archivo General de Simancas (Patronato Real de Simancas, sign.5-16)

El documento, que está incompleto, parece compuesto por los traslados de todas las sentencias que se dieron contra los principales cabecillas comuneros, en los folios siguientes pueden verse las dadas contra Alonso de Saravia, Pedro Pimentel, El licenciado Bernaldino y Francisco de Mercado. Está escrito en papel horadado usado para los registros de la Cancillería sin que podamos afirmar que lo sea por faltar la última parte del documento.

El nacimiento de la colección, así como su constitución, están vinculados a Carlos V que nombró al licenciado Antonio Catalán como primer responsable de las escrituras depositadas en Simancas. Por orden real, Antonio Catalán, debía recoger la documentación tocante a la Corona Real, Patronato y Patrimonio Real de distintos depósitos documentales (Audiencias, Contadurías, Secretarías, Embajadas, Corregimientos, etc.) para que fuera custodiada en Simancas. A partir de ese momento, la andadura del Archivo y la historia de la colección corrieron paralelas.

A continuación, se procede a la transcripción de la sentencia:

*“En Villalar a veinticuatro días del mes de abril de mil quinientos veintidós años, el señor alcalde Cornejo por ante mí Luis Madera, escribano, recibió juramento en forma debida de derecho de Juan Padilla, el cual fue preguntado si ha sido capitán de las comunidades, y si ha estado en Torre de Lobatón peleando con los Gobernadores de estos reinos contra el servicio de SS.MM.: dijo que es verdad que ha sido capitán de la gente de Toledo y que ha estado en la Torre de Lobatón con las gentes de las comunidades, y que ha peleado contra el Condestable y Almirante de Castilla, Gobernadores de estos reinos y que fue a prender a los del Consejo y alcaldes de sus majestades.*

*“Lo mismo confesaron Juan Bravo y Francisco Maldonado haber sido capitanes de la gente de Segovia y Salamanca.*

*“Este dicho día los señores alcaldes Cornejo, Salmerón y Alcalá dijeron que declaraban y declararon a Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado por culpables en haber sido traidores a la Corona Real de estos reinos, y en pena de su maleficio dijeron que los condenaban y condenaron a pena de muerte natural y a confiscación de sus bienes y oficios para la Cámara de sus Majestades como traidores, y firmáronlo. Doctor Cornejo. El Licenciado Garci Hernández. El Licenciado Salmerón.*

*“Y luego incontinentemente se ejecutó la dicha sentencia y fueron degollados los susodichos. Y yo el dicho Luis Madera, escribano de sus majestades en su corte y en todos sus reinos y señoríos, que fui presente en lo que es dicho y de pedimento del Fiscal de sus Majestades, lo susodicho hice escribir e hice aquí este mi signo tal (firma). En testimonio de verdad. Luis Madera”<sup>78</sup>.*

Como queda reflejado en la sentencia, en ella se hizo constar que Juan de Padilla fue interrogado por el Alcalde Cornejo y bajo juramento declaró que era verdad que había sido capitán de las gentes de Toledo, que estuvo en Torrelobatón con la gente de las Comunidades y peleando contra el Condestable y Almirante de Castilla, Gobernadores de estos Reinos y que fue en prender a los del Consejo y Alcaldes de SS.MM.

Lo mismo confesaron Juan Bravo y Francisco Maldonado, haber sido Capitanes de la gente de Segovia y Salamanca. Y los Alcaldes declararon a Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado por culpables de haber sido traidores de la Corona Real de estos reinos en pena de su maleficio, dijeron que los condenaban y condenaron a pena de muerte natural y a confiscación de sus bienes y oficios para la Cámara de sus Majestades como traidores.

A continuación de la referida sentencia, el Escribano Luis Madera, hizo constar que luego se ejecutó dicha sentencia y fueron degollados los susodichos y dio testimonio de verdad.

---

<sup>78</sup> PÉREZ, Joseph. *Los Comuneros*. Madrid, Ed. La Esfera de los Libros, 1989, p. 210.

## 6.2. Procedimiento

El *procedimiento* utilizado fue *un proceso sumario* en el cual se procedía de forma inmediata, “sin estrépito ni figura de juicio”. Se trató de un proceso extraordinario breve en el que los jueces reales se limitaron a plantear algunas preguntas a los acusados, los cuales no tuvieron ocasión de defenderse.

En este sentido, María Paz Alonso Romero señala que el proceso que se derivaba de los delitos atroces, (y el delito de traición era uno de ellos) aunque mucho más breve que el ordinario, no era realmente el proceso sumario, sino otro, especial o extraordinario, que ni siquiera se mostraba de forma unitaria para todos los delitos, ya que dependía de las facilidades otorgadas por el derecho o promovidas por la jurisprudencia para favorecer en cada caso concreto que el proceso finalizase con una sentencia condenatoria.

Se trata de un proceso simplificado que tiene su origen en la práctica observada en el Tribunal de Alcaldes de Casa y Corte, estrechamente vinculado al rey; es un modo de sustanciar el proceso penal conforme al estilo o práctica judicial y sin ninguna disposición legal que lo respalde. No se apoya en normas expresas y en él se incluye la confesión del reo. No existen conclusiones.

Por parte del reo existía una única posibilidad defensiva, que era la que se presentaba en el momento de la vista oral del juicio, con lo que había una situación de clara inferioridad defensiva y además era un procedimiento muy rápido, con lo que difícilmente puede compaginarse con el respeto a ultranza de los derechos de las personas que se ven envueltas en el proceso.

Al reo sólo se le presentan los cargos que debe destruir, con lo que este proceso es más eficaz para conseguir la represión del crimen; cuantas menores garantías defensivas se concedan al reo, mayores condenas se obtendrán y así mayor cumplimiento aparente del Derecho penal real. La eficacia en un proceso se identifica con el logro de la condena; la rapidez se une a la eficacia para conseguir la misma meta.

Era un procedimiento abreviado que se utilizaba principalmente en la sala de Alcaldes de Casa y Corte aunque también en los Consejos, en los procesos ante jueces delegados del Consejo Real y en muchos juzgados inferiores.<sup>79</sup>

### **6.3 Oficiales intervinientes: análisis institucional.**

Los oficiales intervinientes fueron los alcaldes Zárate, según el cronista Sandoval, alcalde de la chancillería de Valladolid y el licenciado Cornejo, alcalde de Corte quienes acompañaron a los comuneros para autorizar la ejecución de la justicia.

En la propia sentencia dada en Villalar el 24 de abril de 1521 se señala que los alcaldes Doctor Cornejo, Licenciado Garci Hernández y Licenciado Salmerón dictaron la misma.

También intervino como escribano Luis Madera, que asistía a los alcaldes, siendo firmada además por el licenciado García Fernández.

### **6.4 Los Hechos según las declaraciones testificales.**

Un manuscrito atribuido al capitán y cronista Gonzalo de Ayora titulado “La Relación de las Comunidades de Castilla y otros reinos en tiempos de Carlos V”, conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, afirmaba que terminada la jornada de la batalla de Villalar llevaron presos a Padilla, Bravo y Maldonado a dicha localidad, a donde entraron todos los Grandes, aunque no parece que fuera cierto, dado que al no haber cárcel allí para tanto prisionero, sus ilustres y desgraciados caudillos fueron llevados aquella misma noche al castillo de Villalba, propiedad de Don Juan de Ulloa, que fue quién hirió a Juan de Padilla en la batalla.

En el relato de la captura y posterior ejecución de los cabecillas comuneros, se nos comenta que Don Pedro de la Cueva, Comendador Mayor de Alcántara, recibió la orden de los Gobernadores de acudir a Villalba por los presos para traerlos a Villalar, para ponerlos a

---

<sup>79</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 161-173.

buen recaudo, esquivando las insinuaciones que Padilla le había dirigido acerca de su futuro destino.

Los Gobernadores, se reunieron en Villalar para discutir la conveniencia de mantener presos a Padilla y demás nobles prisioneros hasta el regreso del Emperador, o si debían ser inmediatamente castigados, prevaleciendo esto último, por lo que acordaron mandar degollar a Juan de Padilla, a Juan Bravo y a Don Pedro Maldonado, y que Francisco Maldonado fuese preso en la fortaleza de Tordesillas.<sup>80</sup>

Los cronistas han venido repitiendo detalles reproducidos como verosímiles como que pronunciada la sentencia, fue notificada a Padilla, Bravo y Maldonado, el alcalde de la chancillería Zarate les requirió que se preparasen a morir y se confesaran, porque los gobernadores los mandaban degollar.

Además de relatar que no se hizo proceso ni auto alguno judicial de los que suelen hacer en cosas de otros crímenes, por la evidencia del hecho y calidad del delito detallan que Padilla pidió un confesor letrado y un escribano para hacer testamento, pero ambas cosas le negó el Alcalde y en su lugar le propuso un clérigo, pero cuando se hallaba confesando sus culpas pasó un fraile de San Francisco que confesó a Padilla y también a Juan Bravo. Asimismo, le negó el escribano que pedía porque no tenía que testar, dado que sus bienes se confiscaban para la cámara de S.M.

Una vez confesados, fueron sacados ambos en sendas mulas, como dice el cronista Prudencio de Sandoval y fueron conducidos a la plaza de Villalar, donde se había sentado el cadalso. Por el camino, fueron pregonando “esta es la justicia que manda hacer S.M y su condestable y los gobernadores en su nombre a estos caballeros, mandándoles degollar por traidores, y alborotadores de pueblos, y usurpadores de la corona real.”<sup>81</sup>

Iban con ellos para autorizar la ejecución de la justicia, el alcalde Zárate y el licenciado Cornejo, alcalde de corte.

---

<sup>80</sup> DE SANDOVAL, Fray Prudencio. *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V.* Libro IX, p. 354.

<sup>81</sup> SÁINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004 pp. 233-234.

Relatan como Juan Bravo, ofendido por la calificación de traidor pregonada, se volvió hacia el verdugo replicando que mentía él y quien se lo mandaba decir y que Padilla se dirigió a él diciéndole: “Señor Juan Bravo, ayer era día de pelear como caballero y hoy de morir como cristiano.”

Pedro Sosa, criado de Juan de Padilla, declaró que él había presenciado la ejecución y aseguró que el propio Juan Bravo “pidió ser degollado antes que Padilla puesto que no quería ver morir al hombre más valiente y más bueno de Toledo”. También informó de que "aunque esto parezca el fin de las Comunidades todavía quedan ciudades que siguen fieles al ejército comunero como Toledo y Madrid, además María Pacheco no se quiere rendir".

Ajusticiaron primero a Juan Bravo a quien mandaron tenderse para degollarle, respondiendo que lo tomasen por la fuerza y lo hiciesen, que él no había de tomar la muerte por su voluntad. El alcalde Cornejo le mandó cortar la cabeza enteramente diciendo que a los traidores así se había de hacer y se habían de poner en la picota.

Al llegar a degollar a Juan de Padilla, estaban junto a él algunos caballeros entre ellos don Enrique de Sandoval y Rojas, hijo mayor del marqués de Denia a quién le entregó unas reliquias que traía al cuello para que las llevase el tiempo que durase la guerra, suplicándole que después las enviase a Doña María de Pacheco su mujer.

Viendo el cuerpo de Juan Bravo comentó : “Ahí estáis vos, buen caballero” y luego le cortaron la cabeza igual que a Juan Bravo.

A continuación, trajeron a Francisco Maldonado e igualmente le cortaron la cabeza y la pusieron en un clavo.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> *Ibidem.*, p. 235.



## 6.5 Los Fundamentos de Derecho: calificación del delito y derecho castellano aplicable.

La sentencia fechada el día 24 de abril de 1521 determina que el delito cometido por los comuneros y que les fue atribuido fue el de ser culpables de *traición* de la corona real de estos reinos.

Se trata de un delito que estaba tipificado dentro de los delitos políticos que constituían una infracción que quebrantaba las normas de convivencia que regulan en una comunidad la estructura del poder establecida en la misma así como su ejercicio y permanencia.

El bien jurídico defendido por estos delitos radica en la seguridad y la estabilidad que, conforme a la legalidad vigente en un determinado momento, hace referencia a la continuidad de las instituciones y las personas que dirigen una comunidad.

El delito de traición, se concebía como el eje de los delitos políticos, pues se fundaba en la entrega del poder político a los enemigos de la comunidad o en la infracción de las normas que se consideran fundamentales en ella.<sup>83</sup>

Las Partidas mantienen que la traición tiene como fundamento una acción dirigida contra la vida o la honra del rey o de sus parientes, o bien contra los intereses del Reino, distinguiéndose del delito de aleve que aunque parte también de la existencia de una infracción del deber de fidelidad, tipificará aquellas acciones punibles de especial gravedad en las que el reo haya incurrido contra la persona o la honra de un hidalgo.<sup>84</sup>

Definen la traición como un delito o “malfecho” que puede dirigirse contra el rey, “su señorío” o contra “el pro-comunal de la tierra”.<sup>85</sup>

El concepto de la traición regia está estrechamente vinculado con la idea de la fidelidad violada. La ruptura de esa fidelidad, prestada mediante juramento al monarca, supone un hecho de infidelidad hacia el rey, es decir, hacia su persona, su gente y su tierra, de ahí la

---

<sup>83</sup> SÁINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 413

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 419.

<sup>85</sup> PARTIDA VII, 2, 1.

constante alusión del monarca a la infidelidad y la desobediencia de los sublevados, principales desencadenantes de la traición regia.

El delito es castigado con la pena de muerte agravada del autor y la confiscación de sus bienes.

Con Alfonso XI se tipificó, en 1348, que igualmente debe considerarse traidor el que se alía con los enemigos del rey, les ayuda, promueve una rebelión contra él o le abandona en el campo de batalla. Acciones que eran castigadas con la pena de muerte y la confiscación de los bienes del autor, pues atentaban contra el señor del rey.

La mera desobediencia al monarca y a sus leyes se consideró también delito de traición, calificándose de sacrilegio y siendo castigada, según unos, con la pena de muerte si la desobediencia hubiera sido en causa grave y, según otros, con la pérdida de los bienes y el destierro del reino si hubiera sido leve.

*En la Proscripción o Edicto de Worms* promulgado por Carlos V el 17 de diciembre de 1520, hecho público en Burgos el 16 de febrero de 1521 y dirigido contra la Junta comunera, ante la presencia del Consejo Real y los Alcaldes de Casa y Corte, requiere a los tres gobernadores de Castilla, el cardenal Adriano de Utrecht, el condestable Iñigo Fernández de Velasco y el almirante Fadrique Enríquez de Cabrera, a declarar alevos a los comuneros siendo el motivo principal la rebelión “ilegítima” de los sublevados, a los cuales imputa querer usurpar la autoridad regia y enemistar a los “grandes prelados y caballeros” contra el rey.

En tal Edicto, los delitos recriminados son el crimen de lesa majestad, la traición, la alevosía, la infidelidad, la deslealtad, la desobediencia, la rebeldía y el malhecho. Tales delitos, se refieren todos al mismo hecho, a la traición, consistente principalmente en la ruptura de la relación de fidelidad. La infidelidad y desobediencia, la usurpación del poder político y la deslealtad hacia la Corona y la tierra (o patria) están en el origen de la traición regia.<sup>86</sup>

Traición y aleve describen ambos la deslealtad aunque en distintos niveles de gravedad.

El aleve supone una infidelidad menos grave que la traición, que reclama una penalidad mayor, la muerte del traidor y la pérdida de sus bienes.

---

<sup>86</sup> SUAREZ VARELAS, A. “Esta señora de España” en *STVDIVM. Revista de Humanidades*, núm 20, 2014.

El “crimen maiestatis”, procedente del derecho imperial romano, viene a significar lo mismo que traición de lesa majestad.

Es importante destacar que la traición regia se dirige contra tres sujetos de esa fidelidad: el rey, su señorío y la tierra.

Por tanto, la traición comunera consiste principalmente en la desobediencia al rey, en la ocupación de castillos y fortalezas y el desempeño de cargos reales por parte de los insurrectos (hechos que suponen un atentado contra su señorío), así como la organización del ejército rebelde y el establecimiento de una paz especial juramentada.

Sobre el concepto de traición regia, algún autor ha sostenido que el concepto de la fidelidad entra en crisis a partir de la segunda mitad del siglo XIV y se ve progresivamente supeditado por el de la naturaleza, idea sobre la cual los monarcas castellanos apoyaban cada vez más su poder sobre los súbditos del reino.<sup>87</sup>

Otras fuentes legales medievales castellanas también asocian el “levantamiento y los “bullicios” del pueblo a casos de traición regia.

En este sentido, la administración real e imperial de Carlos V se refiere al levantamiento de las Comunidades como “sedición” ilegítima o incluso como “tiranía”; una acusación que también profieren los propios comuneros contra la gobernación regia.

La perturbación del orden público por medio de agitaciones políticas es uno de los mayores delitos contra el poder monárquico. La violación de la paz territorial era un derecho que correspondía a la máxima potestad jurisdiccional del reino, y por tanto, constituía un derecho exclusivo de la realeza, provocando la quiebra de esa paz la ira regia.

La rebelión y la sedición eran delitos que se concebían como atentados de lesa majestad, formaban parte integrante del cuerpo delictivo del derecho penal en todos los países europeos, donde los promovedores y principales cabecillas de las revueltas populares fueron perseguidos por el poder monárquico, y castigados con la pena capital, el destierro de familiares, la confiscación de bienes y el asolamiento de sus moradas.

---

<sup>87</sup> IGLESIAS FERREIRÓS, A. *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971, pp. 173-177.

## 6.6 Penalidad impuesta.

En el caso del movimiento castellano, las penas impuestas fueron la *pena de muerte*, la *confiscación de bienes* y el *perdimiento de cargos y oficios*, pero a diferencia de otros países europeos, no se procedió generalmente al destierro de los familiares.

Así se evidencia en los diversos perdones que el rey concedió a diferentes rebeldes a lo largo de los años posteriores al alzamiento.

En la Pragmática Real emitida por el Emperador Carlos V en Valladolid el 28 de octubre de 1522, se reiteran los mismos delitos que ya se habían mencionado en la Proscripción, sin embargo, esta vez se recurre predominantemente a la “lesa majestad” como principal concepto penal.

En el Perdón General contenido en dicha Pragmática, el emperador concede una remisión y un perdón general a todo sujeto personal (individuos) e institucional (ciudades) implicados en la rebelión, salvo a los ya ajusticiados y a las personas figurantes en la lista de los exceptuados. Está custodiada en la Biblioteca Nacional de España, Mss. 19.699, doc. 56, 8 hoj. fol.

La remisión sólo abarca los delitos penales, no impide, por tanto, que se procediera civilmente contra los perdonados; así, los años posteriores a la revuelta contemplaron la prosecución de numerosos pleitos civiles como evidencian las cuantiosas actas procesales conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

La *pena de muerte*, máxima pena corporal, estaba muy extendida en el derecho penal histórico a causa de su naturaleza intimidatoria y por su máximo carácter retributivo y expiatorio. Así, Sainz Guerra, sostiene que la doctrina y los juristas de la época hasta el siglo XVIII eran partidarios de que la autoridad política (monarca y señores en sus territorios), podían imponer la pena de muerte sin limitación alguna, salvo la jurisdicción eclesiástica la cual no podía condenar a penas de sangre y menos ejecutarlas.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> SÁINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 274.

Por su parte, Beccaría señalaría más tarde, en su obra “De los Delitos y las Penas” en uno de sus postulados, que sólo podía ser admitida cuando el reo posee un poder tal que pone en peligro la forma de gobierno establecida y cuando su ejecución sea el único freno para contener otros delitos.

Una Pragmática de Felipe II ordenaba que el ajusticiamiento del reo debería ir precedido por una preparación espiritual del reo; por ello, el día anterior a ser ejecutado, podía oír misa y comulgar si el confesor lo autorizaba.

En las Partidas se establecía que no podía ser ejecutada la pena de muerte en festivos a excepción de los casos en que se tratara de castigar delitos muy atroces o de delitos que conllevaran gran escándalo público.<sup>89</sup>

En cuanto al modo de ejecución, se consideraba necesaria la publicidad de dicha ejecución, debía ejecutarse públicamente con el fin de que sirviera de ejemplo y de escarmiento.

La publicidad y la rapidez en la ejecución de las penas era una de las características de las penas; la publicidad era un requisito indispensable para producir efectos intimidatorios por eso, según autores como Vizcaíno, las ejecuciones se hacían en las calles o plazas más concurridas, a las horas del mediodía generalmente. De ahí que los jefes militares de los comuneros fueron ajusticiados en la plaza de la villa de Villalar.

Y como complemento de la publicidad, algunos textos legales y parte de la doctrina de la época, recomendaba la rapidez en la ejecución, sin dejar pasar entre ella y la condena más tiempo del indispensable, de modo que así el pueblo tendría presente la conexión del delito con la pena<sup>90</sup>.

El modo de ejecución más utilizado de la pena de muerte durante la época del Antiguo Régimen fue la pena de horca; se consideraba que tal muerte es la muerte ordinaria porque a menudo las leyes penales de la época no especificaban el medio de ejecución de la pena, lo que hacía que los jueces, amparándose en su arbitrio, determinaran la forma de ejecución del reo, siendo generalmente la horca.

---

<sup>89</sup> PARTIDA III, 2, 5.

<sup>90</sup> DE LARDIZABAL, Manuel. *Discurso sobre las penas contrabido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, 1782, pp. 54-55.

Pero no todos los reos podían ejecutarse en la horca, ya que debido a la existencia de clases privilegiadas, los nobles (tal era la condición de los cabecillas comuneros) no podían ser ahorcados, sino que sólo podían ser decapitados. La diferencia entre ambas era que el ahorcamiento se efectuaba mediante la tradicional soga al cuello de la horca de tres palos, en la que la muerte se produce por fractura ósea o asfixia, aunque en algún momento fue sustituida por la posición invertida del cuerpo del reo; es decir, los pies en alto y la cabeza abajo, mientras que la decapitación suponía cortar la cabeza y separarla del cuerpo.

Dentro de esa tipología se encuentran las que podíamos considerar las formas estrellas, por ser las que con mayor frecuencia fueron empleadas: la horca, la degollación, el empozamiento, la hoguera y el asaeteamiento. Algunas de ellas eran específicas de un estamento social: los nobles eran degollados o empozados <sup>91</sup>; y en caso de ser degollados no valía cualquier arma blanca o utensilio, debía ejecutarse con espada o cuchillo, pero no «*con segur nin coç de segar*» <sup>92</sup>.

Esta posibilidad la ofrecen las Partidas: «que maguer el fidalgo, u otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandole á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida»

Respecto a la *pena de confiscación de bienes*, que consistía en la adjudicación a favor del fisco de los bienes del delincuente, se trata de la pena patrimonial más grave, que se aplicaba a los delitos de lesa majestad como la traición o la falsificación de moneda o documentos y el parricidio, combinándola con la pena de muerte.<sup>93</sup>

En la época de la recepción, es recogida en el derecho castellano por el Fuero Real para delitos que van desde la herejía a la traición, siendo recogida en las Partidas para delitos semejantes.

---

<sup>91</sup> PARTIDA VII, 31, 6.

<sup>92</sup> PARTIDA VII, 31, 8.

<sup>93</sup> SÁINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 349.

El derecho castellano acudía a la confiscación de los bienes del reo de forma muy habitual, no sólo para pagar los gastos ocasionados por el pleito, sino como pena que sustituía a las aflictivas establecidas a modo de composición, pero debido a los abusos existentes, a comienzos del siglo XVI, en las Instrucciones remitidas por la Comunidad de Valladolid a la Junta General, manifiestan su oposición, exigiendo su desaparición del derecho castellano salvo en el supuesto de crimen de “lesa majestad” y el de herejía.<sup>94</sup>

## 7. CONCLUSIONES.

Tras lo expuesto a lo largo de este trabajo y en base a la lectura y consulta de diferentes artículos, revistas y obras especializadas, expongo las siguientes conclusiones:

1.- Los hechos que originaron el proceso a los comuneros castellanos en 1521 fueron el levantamiento de las ciudades castellanas para luchar contra la política seguida en España por Carlos V. La rebelión se inició en las ciudades a iniciativa de Toledo quien animó a proponer una confederación pasando después a la rebeldía y a la revolución, extendiéndose después por toda Castilla, deponiendo a las autoridades establecidas (el cardenal Gobernador Adriano de Utrecht y el Consejo Real).

Para ello, crearon un organismo revolucionario, una Junta reunida primero en Ávila y después en Tordesillas, que se erigió en Suprema Junta nombrando a Juan de Padilla Capitán General de la misma, comenzando la organización de las fuerzas populares para resistir al ejército real y prestarse las ciudades rebeladas, eficaz y mutuo apoyo.

Mientras funcionó como Junta revolucionaria organizó la gobernación del reino, convirtiéndose en la única autoridad superior del reino, concentrando todos los poderes superiores del Estado. Los representantes de las ciudades elaboraron unos capítulos en fecha 20 de octubre de 1520 que presentan como Ley Perpetua de estos Reinos, disponiendo, entre otras cosas, que la Corona no podía dar ni instrucción ni mandamiento a los procuradores

---

<sup>94</sup> *Ibidem.*, p. 350.

de las Cortes porque su poder lo otorgaban libremente a su voluntad las ciudades y villas a las que representaban, de modo que, acabadas dichas Cortes, dentro de cuarenta días continuos, estaban obligados a regresar a sus localidades para dar cuenta de lo que hubieran hecho.

Los rebeldes adoptaron el término de Comunidad para referirse al gobierno conjunto de la ciudad por parte del pueblo y no por los corregidores, representantes del poder real.

2.- La rebelión comunera estuvo protagonizada por miembros de la baja nobleza; todos los cabecillas militares pertenecieron a un grupo oligárquico por derecho propio, lo que les supuso, en el proceso contra todos ellos, gozar de privilegios ante la ley penal, evidenciando así la desigualdad de trato. Dada su condición social de nobles no podían sufrir torturas o ser atormentados, salvo caso de delito de lesa majestad, como por el que de hecho fueron acusados, aunque se les condenara por delito de traición a la corona y tampoco, dada su condición se podía ejecutar la pena de muerte a que fueron condenados, por ahorcamiento, al establecerse que el noble sólo podía ser ejecutado por degollamiento, por eso fueron decapitados.

3.- A principios de la Edad Moderna en Castilla existían dos diferentes tipos de proceso, el proceso acusatorio y el proceso inquisitivo, pero a partir del siglo XVI, por la mezcla de actuaciones propias de uno y otro apareció otro modelo procesal mixto, por el simple impulso del estilo, en el que se combinan actuaciones de ambos modelos. Del inicial proceso inquisitivo queda la fase sumaria y la asunción de una función activa y acusadora en todo el proceso del juez, mientras que los actos procedimentales propios del acusatorio dan cuerpo a la segunda de las fases que es el juicio plenario.

Además de estos dos tipos procedimentales y como consecuencia de la necesidad de obtener una justicia rápida y ejemplar en determinados casos (en supuestos de delitos de lesa majestad) hubo determinadas peculiaridades en el orden de proceder que suponían la supresión de barreras procedimentales si suponían un freno para conseguir un rápido castigo.

Tal fue el tipo de proceso al que fueron sometidos los comuneros, al tratarse el delito de traición a la corona real (lesa majestad), de uno de los llamados delitos atroces, un proceso sin estrépito ni figura de juicio, donde se atribuía un amplio margen al arbitrio judicial en la



disponibilidad del proceso para obtener una rápida y eficaz justicia punitiva y donde las garantías de los comuneros quedaban disminuidas. Se trataba de un instrumento de represión encaminado a conseguir su declaración de culpabilidad (obteniendo su confesión) y la imposición y ejecución de la pena para castigo y ejemplo de los demás.

**4.-** La jurisdicción competente en el proceso a los comuneros castellanos fue la de los Alcaldes de Casa y Corte que en la práctica instruían los casos de Corte que les llegaban en primera instancia y a quienes se les otorgaba la jurisdicción suprema en materia criminal.

Los antiguos Alcaldes de Corte configuraron una magistratura judicial colegiada dentro del complejo de la Audiencia y Chancillería, la Audiencia de la Cárcel que fue sancionada por Juan II en 1432, a la vez que veían sustituida su denominación por la de Alcaldes del Crimen de la Chancillería. Los Alcaldes del Rastro, a su vez, adoptaron primero el nombre de Alcaldes de Corte y luego el definitivo de Alcaldes de Casa y Corte.

Su actuación colegiada en materia criminal fue establecida en las Cortes de Toledo de 1480, donde se fijó un mínimo de tres alcaldes para dar sentencia y se garantizó el carácter supremo de este tribunal criminal con apelación para sí mismo y suplicación al rey. Su implantación, permitió el enjuiciamiento en exclusiva, por parte de la jurisdicción real, de las conductas punibles más graves para la estabilidad y seguridad del reino (como las que se le atribuían a los comuneros castellanos)

Una vez establecida la Corte en Madrid en 1561, los Alcaldes de Casa y Corte comenzaron a actuar como una Sala que no entendía sólo en causas criminales, sino que dictaban autos sobre el gobierno de la Corte y sobre cuestiones internas del propio tribunal.

**5.-** Es interesante destacar que el levantamiento de las Comunidades castellanas percibido como delito de rebelión y de sedición, en cuanto atentados de lesa majestad, puede asimilarse al que se le imputa en la actualidad a los políticos catalanes presos por esos mismos calificativos y que actualmente es una causa que se está juzgando en el Tribunal Supremo de España.

Un delito de rebelión tipificado en nuestro Código Penal en el Artículo 472 que establece que “son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para una serie

de fines entre los que se incluye el declarar la independencia de una parte del territorio nacional”.

Y un delito de sedición, tipificado en el Artículo 544 del mismo Código, que señala que “son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”.

## 8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

### 8.1 FUENTES.

#### **-Legales:**

- *Cortes de Zamora de 1274*, ed. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo I, Madrid, 1861, pp. 87-94.

- *Cortes de Toro de 1371*, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo II, Madrid, 1882, pp. 205-206.

- *Cortes de Briviesca de 1387*, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo II, Madrid, 1882, II, p. 379-407.

- *Cortes de Madrid de 1534*, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo IV, Madrid, 1882, pp. 580-633.

- *Espéculo*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1847, I.

- *Fuero Real*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1847, I.

- *Leyes del Estilo*, en *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid 1836.

- *Novísima Recopilación*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomos VII, VIII, IX y X, Madrid 1850.
- *Recopilación de las Leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica del rey don Philippe segundo nuestro señor*, Madrid 1640, ed. facsímil: Valladolid 1982.
- *Ordenamiento de Alcalá*, en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Códigos antiguos de España*, Madrid 1885, pp. 685-714.
- Ordenamiento de Valladolid de 1258, véase A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO: “El *Libro de las Leyes* de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (Madrid 1951-1952), pp. 354-528:
- Ordenanzas de Medina de 1489, en J. RAMÍREZ: *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto padre concedidas a favor de la jurisdicción real de sus altezas, e todas las pragmatikas que estan fechas para la buena gobernación del reino*, Alcalá de Henares 1503, fol. XLIXr-v.
- *Ordenanzas Reales de Castilla*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1849, VI, pp. 247-541.
- *Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1848, tomos I, II y IV.
- *Pragmática del Emperador Carlos V en que se contiene el perdón general que concedió por los delitos cometidos en las Comunidades y las personas que se exceptuaron de aquella gracia*, en MALDONADO, Juan. *El movimiento de España, o sea Historia de la revolución conocida con el nombre de las Comunidades de Castilla escrita en latín por el presbítero D. Juan Maldonado, y traducida al castellano e ilustrada con algunas notas y documentos por el presbítero D. José Quevedo*. Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, V-II-3, fols. 98r-103r, Madrid, 1840, pp. 340-351.

**-Documentales:**

- Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 5. 16. Sentencia contra los Comuneros castellanos, dictada el 24 de Abril de 1521 en Villalar (Valladolid).
  
- Archivo General de Simancas., *Comunidades de Castilla*, leg. 4º., folio 489. Contiene una lista de exceptuados del perdón que se dio en la ciudad de Ávila.
  
- Biblioteca del Monasterio del Escorial, manuscrito titulado *Relación sumaria del comienzo y suceso de las guerras civiles que llamaron las Comunidades de Castilla*, del siglo XVI (ij-v-3) publicado por RODRÍGUEZ VILLA en la *Revista Europea* de 12 de Enero de 1879. Se relató que caminaban los comuneros para Villalar, y la gente de los Gobernadores, de caballo, viendo que iban algo desordenados, y con la tarde y lluvia de se aposentar en la villa, con buen consejo les fueron dando caza, hasta que Juan de Padilla habló a los otros Capitanes, que también llevaban alguna gente de caballo, queriéndoles mover que diesen la vuelta é hiciesen rostro á los enemigos; si no, que se perderían.
  
- Carta original de la Junta a la Comunidad de Valladolid, fecha en Tordesillas a 6 de octubre de 1520, en DÁNVILA, Manuel, “Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla”, T. II, en *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos, y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, vols. XXXV a XL, Madrid, 1897-1899.
  
- *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, T. I. Desde el Concilio legionense del año 1020 al ordenamiento de las Cortes celebradas en León en 1349 -- T. II. De 1351 á 1405 -- T. III. De 1407 á 1473 -- T. IV. Reinado de los Reyes Católicos hasta las Cortes de Valladolid de 1537 -- T. V. Cortes de Toledo de 1538 y otras, hasta las de 1559 inclusive, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903.
  
- *Testamento y codicilo de la reina Isabel la católica, 12 de octubre y 23 de diciembre 1504*, Madrid, 1969, p. 27.

## 8.2 BIBLIOGRAFÍA.

-ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982.

-AMIGO VÁZQUEZ, Lourdes. “Valladolid, sede de la Justicia. Los Alcaldes del Crimen durante el Antiguo Régimen”, en *Chronica Nova*, 37 (2011), pp. 41-68.

-ARROYO MARTÍN, Francisco. *Pena de muerte en el siglo XVII*. Madrid, 2008.

-BÁDENAS ZAMORA, Antonio. “Los casos de Corte y su enjuiciamiento por los Alcaldes del Rey”, en *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla* (coord. por Andrés Gamba Gutiérrez, Félix Labrador Arroyo), Vol. 2, Madrid, 2010, I, págs. 1033-1061.

-BALLESTER RODRÍGUEZ, Mateo. “Comunidad, Patria y Nación como Fuentes de Legitimidad Política”, en *Revista de Estudios Políticos* Madrid, n<sup>o</sup> 153 (2011), pp. 215-249.

-BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*. Ed. Alianza, Madrid, 2004.

-BERMÚDEZ, Agustín. “Los Comuneros ante los Corregidores Castellanos”, en *I Simposio Internacional de Historia Comunera. Monarquía y Revolución: En torno a las Comunidades de Castilla*, Valladolid, 2009, pp. 125-129.

-CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel. *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, Siglo XXI, 1988.

-CRUZ DE GALINDO, Luz María. *Los comuneros: un apunte histórico*. México, 2000.

-DÁNVILA Y COLLADO, Manuel. *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, 6 volúmenes, en Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, vols. XXXV a XL, Madrid, 1897-1899.

[ejemplar vía web en <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=687>]

- DE LA GUARDIA HERRERO, Carmen. “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte: un estudio social”, en *Investigaciones históricas: época Moderna y Contemporánea*, 14 (1994), pp. 35-64.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.
- DE LECEA Y GARCÍA, C. *Relación histórica de los principales comuneros segovianos*, Segovia, 1906.
- DE PABLO GAFAS, José Luis. *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1561-1834*, en Madrid, Atlas histórico de la ciudad siglos IX-XIX (coord. por Virgilio Pinto Crespo), Madrid, 2001, pp. 276-281.
- DE SANDOVAL, Prudencio. *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*. Madrid, 1847.
- DE TAPIA, E. *Febrero Novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos*, Valencia, 1830.
- DIAGO HERNANDO, Máximo. “La Representación Ciudadana en la Asambleas Estamentales Castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera” en *Anuario de Estudios Medievales*, Madrid, 2004, pp. 599-665.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia. *Los alcaldes de lo Criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, 1993.
- FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla*, Madrid, 1982.
- FERMOSEL DÍAZ, Sagrario. *Carlos V*. Madrid, 2017.
- IGLESIA FERREIRÓS, A. “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 41, Madrid, 1971, pp. 945-972.
- MARAVALL, José A., *Las Comunidades de Castilla: una primera revolución moderna*, Madrid, 1970 (2ª ed.).

-*Monarquía y revolución: en torno a las Comunidades de Castilla* / Simposio Internacional de Historia Comunera. Villalar de los Comuneros, Valladolid 2009.

-PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. “La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº2, 1975, pp. 383-481.

-PÉREZ, Joseph. *Los comuneros*. Editorial La Esfera de los Libros. Madrid. 2001.

-PÉREZ, Joseph. *La revolución de las Comunidades de Castilla, (1520-1521)*, Madrid, 1999, 7ª ed.

-PRADILLA BARNUEVO, F. De la. *Suma de las leyes penales*. Ed Lex Nova. Valladolid, 1996.

-PUYOL MONTERO, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid: Universidad Complutense, 2002.

-RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. “La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm 26, Jaén, 2004, pp. 255-262.

-SÁINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004.

-SÁNCHEZ LEÓN, Pablo. *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998.

-SUAREZ VARELAS, A. “Esta señora de España” en *STVDIVM. Revista de Humanidades*, núm 20, 2014, pp. 55-96.

-TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, 2º ed. Ed. Tecnos. Madrid, 1999.

-TORRES SANZ, David. “Las Comunidades de Castilla y la Monarquía” en *I Simposio Internacional de Historia Comunera. Monarquía y Revolución : En torno a las Comunidades de Castilla*, Valladolid, 2009, pp. 39-43.